



UNIVERSIDAD PANAMERICANA
CAMPUS GUADALAJARA

ANDRÉS MORENO VALENZUELA

**SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA:
CONSIDERACIÓN DE UNA FIGURA
IDÓNEA PARA LA CONSTITUCIÓN DE
SOCIEDADES MERCANTILES**

Tesis presentada para optar por el título de Licenciado en
Derecho con Reconocimiento de Validez
Oficial de Estudios de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA,
según acuerdo número 86809 con fecha 13-VIII-86.

Zapopan, Jal., Noviembre de 2004.



57700

CLASIF: FE IER 2004 MOR

ADQUIS: 57700

FECHA: 05/08/05

DONATIVO DE _____

\$ 111 h. ; 29 en

+ Disco óptico de computadora, 1
4 9/14 plg.

Publicado también en forma electrónica en formato PDF a través de World Wide Web
500 338. 71 MOR 2004
Tesis (Licenciatura) - Universidad Panamericana Campus Guadalajara, 2004

Bibliografía . h. 108 - 111

1. Tesis y disertaciones académicas - Universidad Panamericana
Campus Guadalajara
2. Derecho
3. Sociedades comerciales



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

CAMPUS GUADALAJARA

ANDRÉS MORENO VALENZUELA

**SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA:
CONSIDERACIÓN DE UNA FIGURA
IDÓNEA PARA LA CONSTITUCIÓN DE
SOCIEDADES MERCANTILES**

Tesis presentada para optar por el título de Licenciado en
Derecho con Reconocimiento de Validez
Oficial de Estudios de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA,
según acuerdo número 86809 con fecha 13-VIII-86.

Zapopan, Jal., Noviembre de 2004.



ESCUELA DE DERECHO

UNIVERSIDAD PANAMERICANA

CAMPUS GUADALAJARA

DICTAMEN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

C. ANDRÉS MORENO VALENZUELA

Presente

En mi calidad de Presidente de la Comisión de Exámenes Profesionales y después de haber analizado el trabajo de titulación en la opción TESIS titulado: **“SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA: CONSIDERACIÓN DE UNA FIGURA IDÓNEA PARA LA CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES”** presentado por usted, le manifiesto que reúne los requisitos a que obligan los reglamentos para ser presentado ante el H. Jurado del Examen Profesional, por lo que deberá entregar ocho ejemplares como parte de su expediente al solicitar el examen.

Atentamente

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN



LIC. ALBERTO JOSÉ ALARCÓN MENCHACA



Julio 9 del 2004.

UNIVERSIDAD PANAMERICANA
ESCUELA DE DERECHO
LIC. ALBERTO ALARCÓN MENCHACA
P R E S E N T E

Estimado licenciado Alarcón:

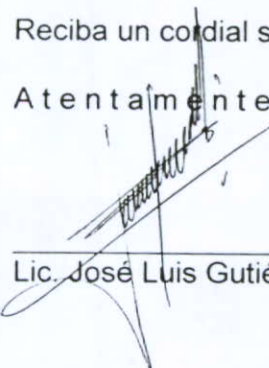
Sirva la presente para informar que el señor **Andrés Moreno Valenzuela**, ha terminado su trabajo de tesis necesario para continuar con el trámite de titulación en la escuela que Usted representa.

El trabajo fue denominado **“SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA: CONSIDERACIÓN DE UNA FIGURA IDÓNEA PARA LA CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES”**, concluyendo con los requisitos de fondo indispensables en este tipo de trabajos.

Sin más por el momento, quedo de Usted a sus órdenes para cualquier comentario al respecto.

Reciba un cordial saludo.

Atentamente



Lic. José Luis Gutiérrez Rentería

ÍNDICE

Página

PRÓLOGO.....	1
INTRODUCCIÓN.....	3
I. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.....	5
A. Antecedentes históricos.....	6
B. Naturaleza jurídica y clasificación de la sociedad de responsabilidad limitada.....	8
C. Definiciones de la sociedad de responsabilidad limitada.....	9
1) Definición legal de la sociedad de responsabilidad limitada.....	9
2) Otras definiciones de sociedades de responsabilidad limitada.....	11
D. Denominación o razón social.....	12
II. CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.....	15
A. Requisitos de constitución de las sociedades mercantiles en general.....	16
B. Requisitos esenciales inherentes a la sociedad de responsabilidad limitada.....	17
C. Formalidad de constitución de la sociedad de responsabilidad limitada.....	17
D. Flexibilidad estatutaria de la sociedad de responsabilidad limitada.....	20
E. Intervención del estado en las sociedades de responsabilidad limitada.....	22
III. CAPITAL FUNDACIONAL, CAPITAL SOCIAL Y PATRIMONIO SOCIAL DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.....	27
A. Capital fundacional.....	28
B. Capital Social.....	30
C. Patrimonio social.....	32
IV. LA PARTE SOCIAL: REPRESENTACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN EN EL CAPITAL SOCIAL.....	33

A. La parte social	34
B. Principios de las partes sociales: indivisibilidad y unidad	36
C. La transmisión de las partes sociales	39
1) Tipos de transmisiones	41
V. DERECHOS Y DEBERES DE LOS SOCIOS DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	43
A. Obligaciones de los socios de la sociedad de responsabilidad limitada	43
1) Aportaciones	44
2) Prestaciones accesorias	49
3) Obligación de lealtad	53
4) Obligación de subordinar la voluntad a la de las mayorías	54
5) Obligación de soportar las pérdidas	54
B. Derechos de los socios de la sociedad de responsabilidad limitada	55
1) Derechos con contenido netamente patrimonial	55
2) Derechos / medios que garantizan el patrimonio	60
VI. ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	64
A. Asamblea de socios	65
1) Tipos de asambleas	65
2) Facultades de la asamblea de socios	66
3) Convocatoria de la asamblea de socios	68
4) Lugar de reunión de la asamblea de socios	69
5) Quórum para la asamblea de socios	71
6) La votación en la asamblea de socios	72
B. Administración de la sociedad de responsabilidad limitada	73
1) Administradores de la sociedad de responsabilidad limitada	74
2) Funcionamiento de la gerencia de la sociedad de responsabilidad limitada	76
C. Consejo de Vigilancia	79
VII. FIGURAS AFINES	81
A) Derecho español	82
B) Regulación y características generales	82
1) Denominación y domicilio social	83
2) Socios	84
3) Capital social	85
4) Transmisión de las participaciones sociales	86

5) Constitución de la sociedad.....	88
6) Derechos y deberes de los socios.....	89
7) Los órganos sociales.....	90
8) Disolución y Liquidación de la sociedad.....	93
C) Derecho en Estados Unidos de Norteamérica.....	93
1) Origen de las leyes societarias en Estados Unidos de Norteamérica.....	93
2) Compañía de responsabilidad limitada (limited liability company).....	94

CONCLUSIONES.....	102
--------------------------	------------

BIBLIOGRAFÍA

PRÓLOGO

La realización de la presente tesis es fruto de las exigencias que se presentaron desde hace casi tres años en nuestro quehacer profesional. En el grupo empresarial donde presto mis servicios, de fuerte arraigo en la localidad desde nace algunas décadas, ahora con actividades en el área inmobiliaria y automotriz, principalmente, y con presencia en varias entidades de la República Mexicana, nos vimos en la necesidad de abordar el tema de la sociedad de responsabilidad limitada dado el requerimiento de constitución de una sociedad de este tipo, impuesto por reconocida marca mundial de la industria automotriz (Toyota), para ser elegidos como distribuidores de sus productos en la ciudad de Guadalajara y posteriormente San Luis Potosí, hasta el momento.

Nos llamó la atención que la compañía antes mencionada haya elegido esta figura, considerando hasta ese momento que la ideal era la sociedad anónima, esto no por otra cosa que costumbre y no como resultado del estudio de todas las opciones que considera la Ley General de Sociedades Mercantiles. La sencilla respuesta le fue dada al presidente de nuestro grupo por el presidente internacional de la multicitada marca: "Nosotros depositamos nuestra confianza en Usted. Lo elegimos a Usted de entre muchos aspirantes, habiendo analizado detenidamente su trayectoria profesional y reputación, para que nos represente en territorio mexicano. Queremos tratar con Usted y con nadie más y legalmente, la figura societaria idónea para tales efectos en su país, es la sociedad de responsabilidad limitada". La sencilla respuesta estaba dada, aunque de momento tal elección social no resultara comprensible del todo.

No fue sino hasta el análisis de la misma que las dudas se fueron aclarando, a la par de que se comenzaba a vislumbrar la posibilidad de adoptar como tema de tesis profesional el que ahora desarrollaremos, considerándolo más que vigente, al igual que, a nuestro parecer, injustificadamente en desuso.

INTRODUCCIÓN

La elaboración de la presente tesis se basó, fundamentalmente, en fuentes del derecho y estudiosos del tema, tanto nacionales como de otros países, que ampliaron el conocimiento de la sociedad materia de estudio, al igual que justificaron y validaron aún más la postura de un servidor. Nos dimos cuenta, en el caso de esta figura en el extranjero, que no es sólo el beneficio fiscal que eventualmente puede proporcionar lo que justifica su vigencia (como en el caso de la limited liability company para determinadas personas, como más adelante se verá).

La labor fue sencilla: el desarrollo de cada uno de los elementos sociales que nos ofrecen los autores en los libros que de ordinario se encuentran en cualquier biblioteca jurídica que se precie de ser medianamente completa nos iba dando la pauta y certeza. No habría que ahondar en un precepto legal específico, sino desempolvar y abrir la razón un poco a la filosofía del derecho, prestando atención a las causas últimas de la constitución de una sociedad: "Qué quiero yo de ti como socio, por qué te quiero a ti y no a otro como tal y cuáles son las consideraciones personales por las que yo te elijo". Lo anterior se pierde si pensamos únicamente en el afán de lucro (principio legal básico, claro está, pero no único). Todo comerciante pretende obtener ganancias y realiza actividades con fines de lucro, pero lo interesante es saber que para hacerlo, requiero que mi socio tenga ciertas características personales sin las cuales no emprendería con él dichas actividades.

Este trabajo no pretende analizar otras figuras societarias; ni siquiera la sociedad de responsabilidad limitada de interés público. No pretende tampoco hacer crítica destructiva ni dogmatizar. De ninguna

manera es su intención analizar en particular algún elemento orgánico de esta sociedad. Su creación responde, como ya se dijo, al *animus* de la inmensa mayoría de comerciantes que se constituyen bajo otros tipos sociales (principalmente la sociedad anónima), teniendo a la mano la figura idónea.

Lo que sí pretende es defender y justificar una figura que nació en respuesta a las necesidades del gran grupo conformado por los comerciantes pequeños, principalmente, pero ha caído, como se verá, en desuso y olvido de los principales y más numerosos interesados, incluso en la falta de reconocimiento como una opción adecuada de constitución de sociedades mercantiles para tan representativo universo.

CAPÍTULO I

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

La figura de la sociedad de responsabilidad limitada, tema de este trabajo, se encuentra clasificada, en el derecho privado, y como subrama de éste, en el derecho mercantil.

El derecho privado está constituido por un conjunto de reglas que reglamentan exclusivamente las relaciones entre particulares,¹ en contraposición original con el derecho público, como apuntó la jurisprudencia romana². Se especifica “en contraposición original” pasando por alto que históricamente esta división ha sido muy comentada, como afirma Coviello: “Normas de derecho público y de derecho privado. Es ésta la distinción más antigua que se ha hecho de las normas jurídicas; pero tiene en gran parte un valor histórico y tradicional, más que racional y científico (...)”.³

La sociedad de responsabilidad limitada es una sociedad mercantil por ser “comerciante social y que, por lo tanto, está sometida a las prescripciones del Código de Comercio y de las leyes especiales”.⁴

La Ley General de Sociedades Mercantiles, en su artículo 1, enumera seis clases: la colectiva, la comandita simple, la de responsabilidad limitada, la cooperativa, la anónima y la comandita por acciones. A esta clasificación se añade comúnmente, la sociedad de responsabilidad limitada de interés público, misma que no es materia de estudio del presente trabajo de tesis.

¹ ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*, Tomo I, México, Porrúa, 2001, p. 42.

² GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho Civil*, México, Porrúa, 2003, pp. 73-76.

³ ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Op. Cit.*, p. 33.

⁴ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, *Tratado de Sociedades Mercantiles*, México, Porrúa, 2001, p. 811.

Según Mantilla Molina, las sociedades mercantiles se dividen según el carácter y transmisibilidad de los derechos de socio en sociedades por partes de interés y sociedades por acciones, localizando a la de responsabilidad limitada en el primer grupo junto con la colectiva y la comandita simple⁵.

A. Antecedentes históricos

La sociedad de responsabilidad limitada es una creación intencional de los juristas para resolver las necesidades de las pequeñas y medianas empresas; en otro orden de ideas, se creó, como caso excepcional, primero por los juristas, aprobándose por los legisladores, para solucionar un problema social presente, en contraposición de las demás figuras societarias, que fueron creaciones del pueblo, posteriormente reguladas y formalizadas por los juristas y legisladores. Una respuesta, en principio, a las necesidades de los pequeños comerciantes europeos. Se trata de una sociedad de creación reciente. El antecedente más remoto de nuestra figura objeto de estudio lo encontramos en el derecho inglés, donde, inmediatamente después de la publicación de la Ley de 1862, la cual marcó las normas aplicables para la sociedad anónima, nace una subespecie de ésta, bajo la cual se comenzaron a constituir por comerciantes que pretendían excluir la posibilidad de la libre transmisibilidad de las participaciones subordinando la aquiescencia de la sociedad y limitando el número de socios a siete⁶; dichas sociedades eran conocidas como *private companies*, mismas que, aún después de su reconocimiento legislativo, seguían siendo sociedades anónimas, y como tales, sometidas a las normas dictadas para ellas. En otro orden de ideas, lo que ocurrió fue que se pretendió familiarizar la sociedad anónima, hacerla doméstica,

⁵ MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Derecho Mercantil*, México, Porrúa, 2003, pp. 253-254.

⁶ GARRIGUES, Joaquín, *Curso de Derecho Mercantil*, México, Porrúa, 1998, p. 542, Cfr Soto Álvarez Clemente, *Prontuario de Derecho Mercantil*, México, Porrúa, 1992, p. 129.

ajustarla a las necesidades de los pequeños comerciantes. De cualquier manera, dicha subespecie se difundió tanto que llegó a ser la forma predominante de la organización social. Por otra parte, y de manera formal, en el derecho continental, el 20 de abril de 1892 surgió la figura en Alemania mediante la creación de una Ley Especial para la Sociedad de Responsabilidad Limitada. La mezcla entre una sociedad anónima y una personalista dio una base capitalista en cuanto a la limitación de responsabilidad de los socios y a la vez una base personal de confianza recíproca entre ellos. En Alemania, la sociedad en comento se presentó como una opción menos rígida que la sociedad anónima, con un matiz eminentemente personalista.

Después de la incorporación de dicha figura societaria en el derecho germano, le siguieron el Código de Comercio portugués de 1901, la Ley austriaca de 1906 y posteriormente la Ley inglesa de sociedades de 1907, para luego filtrarse por todo el continente con posterioridad a la Primera Guerra Mundial.

En México, el primer antecedente se registra en el Código de Comercio de 1884 cuando reglamentó un tipo de sociedad anónima a la cual añadió la connotación de tener responsabilidad limitada, sin embargo esta sociedad tenía una estructura esencialmente capitalista, muy similar a la sociedad anónima; su capital social estaba dividido en acciones y no en partes sociales, cuestión elemental que difiere de la figura tal cual la conocemos ahora. El Proyecto de Código de Comercio de 1929 introducía en México un nuevo tipo de sociedad: la colectiva limitada, más parecida a la sociedad de responsabilidad limitada, que hasta 1934 la Ley General de Sociedades Mercantiles la reguló con las características fundamentales que actualmente tiene.

Otro antecedente histórico, el derecho español, ofrece una regulación imprecisa hasta la creación de la Ley de sociedades de responsabilidad limitada de 23 de marzo de 1995, misma que “establece un nuevo régimen para la forma social de que nos estamos ocupando.”⁷

B. Naturaleza jurídica y clasificación de la sociedad de responsabilidad limitada

Siguiendo criterios de algunos doctrinistas, nos podemos encontrar con quien considere a la sociedad de responsabilidad limitada bajo un marco netamente capitalista, con ciertas características especiales como es el caso de Antonio Brunetti, quien dice que “es una creación del nuevo Código, que hace de ella un tipo especial, comprendido dentro de las sociedades capitalistas”⁸, o quien, de manera más apegada al devenir histórico del particularísimo tipo social materia de estudio de la presente tesis, la trate justificadamente como una sociedad con la que “quiso instituirse un tipo intermedio entre las sociedades de personas (...) y la anónima, con las ventajas fundamentales de aquéllas y de ésta”⁹. Prefiero inclinarme más por este segundo criterio, con el cual concuerdan gran parte de los autores de la materia, el cual permite analizarla de manera más sencilla y completa, considerándola según sus características, su versatilidad, con mayor profundidad, donde convergen tanto la connotación capitalista hacia el exterior de la misma (cuenta con un capital social, si bien no representado por acciones, pero por aportaciones), como la personalista, donde influye la calidad del socio en sí, la cual no se desdibuja con el solo hecho de su aportación, sino que cuenta él mismo, con sus características personales, para la sociedad y su existencia. Podemos decir, entonces, que la sociedad de

⁷ URÍA, Rodrigo, *Derecho Mercantil*, Barcelona, Editorial Marcial Pons, 2000, p. 462.

⁸ BRUNETTI, Antonio, *Sociedades Mercantiles*, Vol. I, México, Editorial Jurídica Universitaria, S.A., 2001, p. 583.

⁹ DE PINA VARA, Rafael, *Derecho Mercantil Mexicano*, México, Porrúa, 2002, p. 87.

responsabilidad limitada es una sociedad “elástica o flexible”¹⁰, que une la connotación personalista con la estructura externa capitalista.

En las sociedades de responsabilidad limitada lo más importante es el papel que juegan los socios como personas y el vínculo entre ellos, con una estricta regulación para la transmisión de las partes sociales; al mismo tiempo, mantiene una estructura externa capitalista, porque el papel que juegan los socios al exterior de la sociedad es irrelevante ya que, originalmente, estos solo son responsables hasta el monto de sus aportaciones y en ningún momento responden por las obligaciones de la sociedad, cuestión que no es del todo precisa, ya que la misma Ley General de Sociedades Mercantiles, en su artículo 70, señala que pueden existir aportaciones suplementarias, cuestión que más adelante se explicará con amplitud.

La sociedad de responsabilidad limitada tiene la flexibilidad suficiente para actuar principalmente como una sociedad personalista, sin perder el carácter capitalista que también tiene hacia el exterior.

C. Definiciones de la sociedad de responsabilidad limitada

1) Definición legal de la sociedad de responsabilidad limitada

Como se verá, la Ley General de Sociedades Mercantiles está incompleta en cuanto a la definición, aunque los posteriores artículos al 58 la complementan, como es el caso del 59 que aclara que la sociedad de responsabilidad limitada “existirá bajo una razón o denominación social que se formará con el nombre de uno o más socios”.¹¹ El precitado artículo 58, señala: “Sociedad de responsabilidad limitada es la que

¹⁰ GARCÍA RENDÓN, Manuel. *Sociedades Mercantiles*, México, Editorial Oxford University Press, 1999, pp. 7-8.

¹¹ *Ley General de Sociedades Mercantiles*, Artículo 59.

se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles (sic) en los casos y con los requisitos que establece la Ley general de Sociedades Mercantiles."¹²

La obligación de los socios está limitada al pago de sus aportaciones, tanto frente a la sociedad como frente a los acreedores de ella. En el contrato social se pueden establecer aportaciones suplementarias, aunque en principio la obligación se limita a la aportación original y si hay suplementarias deben realizarse en proporción a las primitivas como lo señala el artículo 70 de la Ley General de Sociedades Mercantiles: "Cuando así lo establezca el contrato social, los socios, además de sus obligaciones generales, tendrán la de hacer aportaciones suplementarias en proporción a sus primitivas aportaciones."¹³

Los socios, por el hecho de serlo, se convierten en titulares de una parte de la sociedad que no es negociable y solamente puede ser cedida de conformidad con lo dispuesto en dicha ley, por lo que su transmisión está restringida.

Las partes sociales son indivisibles y pueden ser de diferentes categorías, con valores distintos siempre y cuando cada parte social represente mil pesos o sus múltiplos.

Existe la obligación de mantener un capital social mínimo; actualmente, conforme a la legislación mexicana, el capital mínimo es de tres mil pesos.

¹² Ibid. Artículo 58.

¹³ Ibid. Artículo 70.

2) Otras definiciones de sociedades de responsabilidad limitada

Isaac Halperin recoge definiciones de autores de diversos ordenamientos jurídicos que dan luces y matices sobre la naturaleza de las sociedades de responsabilidad limitada. El mismo autor concluye la imposibilidad de concretar con una definición que universalice el concepto de la sociedad en comento, tomando en cuenta la diferencia entre caracteres fundamentales y naturaleza otorgada a esta sociedad en cada legislación.¹⁴

Para Feine "son personas colectivas dotadas de un capital social adscrito a sus fines, dividido en partes alícuotas, y sujeto a sus acreedores como fondo de garantía y de responsabilidad". *Lyon-Caen* y *Renault* la definen: "una sociedad constituida entre dos o más personas que no están obligadas por las deudas sociales sino hasta la concurrencia de sus aportes, y cuyas cuotas son de interés". *Ripert* la define como "una sociedad comercial que agrupa socios que no tienen la calidad de comerciantes y sólo son responsables por su aporte". *Rousseau* define a su vez: "sociedad comercial en que los socios están obligados hasta la concurrencia de sus aportes y no pueden ceder libremente sus partes a terceros extraños a la sociedad". Castillo la define como "aquella en la cual todos los asociados limitan su responsabilidad al aporte prometido o entregado". Para *Garrigues* "es una sociedad de naturaleza mercantil, cuyo capital no ha de ser superior a cinco millones de pesetas, se divide en participaciones iguales e indivisibles, que no podrán incorporarse a títulos negociables ni denominarse acciones, y cuyos socios, que no excederán de cincuenta, no responderán personalmente a las deudas sociales".

Haciendo una consideración positiva de la versatilidad de definiciones y formas de incorporación de la figura en diferentes momentos históricos y legislaciones, la sociedad de responsabilidad limitada, sin importar el ajuste a una naturaleza determinada, creemos y concluimos que su comprensión resulta enriquecida por dicha variedad.

¹⁴ HALPERIN, Isaac, *Sociedades de responsabilidad limitada*, Argentina, Editorial depalma, 1980, pp. 21-24.

D) Denominación o razón social

El artículo 59 de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala que la sociedad de responsabilidad limitada puede existir bajo una denominación o bajo una razón social.

Es tema común a todo el derecho societario, la imposición de ley de establecer un nombre (no confundir con nombre comercial, que más adelante se explicará), con independencia de la forma social que adopte. Así pues, existe la obligación de constituirse bajo una razón social para las sociedades colectivas y en comandita simple; obligación de constituirse bajo una denominación social, para el caso de las anónimas y las cooperativas, y por último, la ley abre la posibilidad a la sociedad de responsabilidad limitada y comandita por acciones, de constituirse bajo una u otra forma.

Cabe aclarar que, en estricto sentido, el nombre comercial difiere tanto de la denominación como de la razón social; puede ser el mismo, pero no tiene que serlo. Lo es cuando dicha razón o denominación es como se le conoce en el mercado, en los círculos de acción y operación. Por otra parte, puede ser un nombre diverso a la denominación o razón, como se le conozca y tenga penetración la sociedad, por ejemplo, cuando una sociedad tiene varias sucursales nombradas de manera distinta. Este criterio de distinción lo validan ciertos autores, criticándolo otros. Tales posturas no serán consideradas para el desarrollo del presente trabajo.

Si analizamos en primer término la afectación que sufre una sociedad de responsabilidad limitada al constituirse bajo una razón social, confirmamos que los principios que le resultan aplicables son los de veracidad y mutabilidad. El primero nos dice que debe estar

conformado por el nombre de uno o más socios; empero, como nos dice Rodrigo Uría, complementando con el segundo de los principios (mutabilidad), la razón social se compone por "un nombre u acumulación de nombres personales, sean o no de socios, o de ex socios no pertenecientes ya a la sociedad"¹⁴. Para complementar la idea, bien puede no aparecer el nombre o nombres de socios, en cuyo caso se tendrá que añadir al final la leyenda *compañía* u otros similares. El principio de mutabilidad aplicado al caso, nos dice que los cambios de socios deben reflejarse en la razón social; no es necesario si cambia una persona incluida en *y compañía*, cuando el nombre es explícito y se ha de cambiar o añadir *y sucesores*.¹⁵ No obstante el principio de mutabilidad, como la razón social, puede presentar un contenido económico para la sociedad (reputación, conocimiento y penetración en el mercado, etcétera), si algún socio pierde tal calidad no puede exigir que se quite su nombre de la razón, a menos que se haya reservado ese derecho de manera expresa con anterioridad.

Todos los socios, como ya se dijo, en principio responden hasta el monto de sus aportaciones; siendo el caso que una persona, no socia, permita la inclusión de su nombre en la razón social, inmediatamente se hace responsable hasta por el monto de la mayor de las aportaciones, tal y como lo indica el artículo 60 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En segundo término, tenemos la variante de constituir una sociedad de responsabilidad limitada bajo una denominación social. Dicha denominación, a diferencia de la razón social, consiste en un nombre o nombres de fantasías, simples siglas, o la expresión de un concepto que tenga relación directa con su objeto social, existiendo la prohibición

¹⁴ URÍA, Rodrigo, Op. Cit., p. 465.

¹⁵ GARCÍA RENDÓN, Manuel, Op. Cit., pp. 180-181.

por el artículo 402 del Reglamento del Registro Mercantil, de incluir en la denominación un concepto que sea ajeno a dicho objeto, por ejemplo, establecer como denominación de una sociedad cuyo objeto social consiste en brindar consultoría jurídica, la siguiente: "Asesores en Imagen Corporativa", Sociedad de Responsabilidad Limitada.

El principal criterio de utilización de la razón social o la denominación social es, en el primero de los casos, si la sociedad se inclina más por el aspecto personal del socio (más personalista que capitalista) y en el segundo, si atiende más al aspecto económico, sociedad capitalista.

Con independencia de que se elija una razón social o la denominación, el artículo 59 señala que ha de ir inmediatamente seguida de las palabras Sociedad de Responsabilidad Limitada o de sus abreviaturas S. de R. L. De no hacerlo, los socios responderán automáticamente, de manera ilimitada, dado que se consideraría como una sociedad en nombre colectivo, que es la única a la que la ley no le exige la inclusión de siglas o la especificación de su naturaleza, razón que justifica la sanción por inducir al error cuando se ha elegido la razón social y se puede prestar a confusión con la colectiva.

Una vez comprendido el origen y devenir de la sociedad de responsabilidad limitada, su concepto, naturaleza, y dada esta última, la posibilidad de constituirse bajo una denominación o razón social, dependiendo el cariz con que estén considerados los socios, es oportuno abrir paso al estudio de la constitución de dicha sociedad en el marco jurídico mexicano, tema del siguiente capítulo.

CAPÍTULO II

CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Para la regulación de una sociedad mercantil, aplican supletoriamente las normas del derecho civil referentes al contrato social, en todo lo que no ataque o contradiga la esencia de la sociedad. Los elementos esenciales son: (i) el consentimiento dado por persona capaz, sin vicios, para que sea existente, que consiste en la exteriorización de la voluntad de cada socio para poner en común los bienes y actividades convenidas; (ii) el objeto de las obligaciones a cargo de todos los socios, es decir, las aportaciones que se hacen y harán o podrán hacerse; (iii) la causa, que es la participación en un fin común preponderantemente económico; y (iv) la forma, misma que se detallará más adelante en los requisitos de la constitución.

Como ampliación del contexto que estamos viendo y sin ánimo de profundizar en la consideración de la esencia jurídica de la sociedad, cabe hacer mención que ésta, según afirmaba la teoría francesa del derecho civil, consiste en un contrato. Por otra parte, buena parte de la doctrina la considera como una persona, un comerciante con personalidad jurídica propia, distinto al acto que lo origina, que es un acto de voluntad unilateral "que normalmente es de voluntades múltiples; pero que puede ser de voluntad singular"¹⁶. En lo personal, el autor del presente trabajo, sin importar la inclinación que tenga hacia alguna de las teorías antes expuestas, se referirá indistintamente al acto originado de la sociedad como "contrato social", "pacto social", etcétera.

¹⁶ CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Derecho Mercantil, primer curso*, México, Editorial Herrero, S.A., 1990, p. 41.

Una vez enumerados los elementos para la existencia de un contrato, los que aplican a nuestra materia y en particular, a la sociedad objeto de estudio, es menester mencionar cuáles son los requisitos de constitución de las sociedades mercantiles en general.

A. Requisitos de constitución de las sociedades mercantiles en general

La Ley General de Sociedades Mercantiles nos dice en su artículo 5, que todas las sociedades deberán ser constituidas ante notario y el 6 complementa la idea de que tendrá que ser mediante escritura pública, pero es importante señalar que la Ley de Correduría Pública establece la posibilidad de que se constituyan ante corredor público.

La exigencia de constitución ante fedatario público (sea notario o corredor), a juicio de Mantilla Molina, "es excesiva, y parece contraria al espíritu de libertad de formas que se señala como característica del Derecho comercial"¹⁷, cuestión con la que no coincidimos, dado que si bien dicha libertad de formas es elemento fundamental del derecho comercial, no hay que dejar de lado la afectación que pudiera producir frente a terceros permitir la constitución de sociedades a meros actos privados que puedan adolecer de requisitos esenciales, dada la falta de asesoría y regulación que brinda dicho fedatario, y más aún, que dichos actos no cuenten con la publicidad que brinda el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, acto inmediato posterior a la constitución. Dejar al arbitrio de particulares que puedan o no contar con el respaldo jurídico necesario para establecer una serie de derechos y obligaciones, es por demás, riesgoso y poco uniformador.

¹⁷ MANTILLA MOLINA, Roberto, Op. Cit., p. 231.

B. Requisitos esenciales inherentes a la sociedad de responsabilidad limitada

Resulta imprescindible analizar los requisitos que, por disposición o mandato de ley, aplican de manera particular a la sociedad de responsabilidad limitada:

- 1.- Capital mínimo de tres mil pesos, íntegramente suscrito y exhibido por lo menos 50% del valor de cada parte social;
- 2.- Prohibición de suscripción pública, es decir, que se trata de un acto de constitución simultánea (en "un solo acto integrador de la voluntad de todos los socios"¹⁸, no sucesiva, como es el caso de la sociedad anónima;
- 3.- Máximo de cincuenta socios;
- 4.- La expresión de que se trata de una sociedad de responsabilidad limitada o las siglas S. de R. L.

Para aclarar el punto 2 anterior, cabe mencionar que existe la posibilidad de inclusión de nuevos socios, pero dicha inclusión tendrá que ser, al igual que el acto constitutivo, ante fedatario público.

C. Formalidad de constitución de la sociedad de responsabilidad limitada

Como ya hemos visto, por analogía a la teoría general de los contratos y las disposiciones de carácter civil, uno de los elementos de la sociedad es la forma, la cual, en primer término, tendrá que ser expresada ante fedatario público.

¹⁸ URÍA, Rodrigo, Op. Cit., p. 475.

Dicha expresión se encuentra determinada en el artículo 6 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de donde obtenemos los elementos conformadores, a saber:

1.- **Socios.** Expresar el nombre, la nacionalidad y el domicilio de quienes la constituyen.

2.- **Nombre.** Como se trata de un comerciante, una persona, debe tener nombre propio, siendo el caso de la sociedad de responsabilidad limitada, bien denominación o bien razón social, ambas figuras ampliamente estudiadas en el capítulo primero precedente.

3.- **Objeto social.** En este caso, bajo el criterio de la ley y no el de la doctrina antes señalado, consistente en la actividad a la que se ha de dedicar la persona que se está constituyendo.

4.- **Término.** Se tiene que establecer o predeterminar desde la constitución, la duración de la misma.

5.-**Capital social.** El mismo consiste en una cantidad de referencia contable. Se debe de expresar lo que cada socio aporta en dinero o en bienes (considerando el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valoración). A este respecto, hay que distinguir claramente el capital social de patrimonio (conjunto de derechos y obligaciones de una persona) y el activo patrimonial (conjunto de bienes propios de la persona)

6.- **Domicilio.** A este respecto es menester señalar cuando menos, la designación de la plaza y no así la vialidad, número oficial, colonia, código postal, Municipio, etcétera. Basta con hacer referencia, por ejemplo, a la "Zona Metropolitana de Guadalajara", o más aún, a la "zona conurbana de Guadalajara, que comprende los municipios de la propia Guadalajara, Zapopan, Tlaquepaque, Tonalá y Tlajomulco". Aplica supletoriamente el artículo 33 del Código Civil para el Distrito Federal.

7.- **Órganos sociales.** Para hacer manifiesta la voluntad de la sociedad ante terceros e incluso, ante los mismos socios (manera de administración, nombramiento de administradores).

8.- **Nacionalidad.** Es necesario señalar que la sociedad constituida en el país, es de nacionalidad mexicana, es decir, se considerará constituida y regulada, bajo las normas del derecho mexicano.

9.- **Otros.** Distribución de utilidades, importe del fondo de reserva, casos de disolución, bases de liquidación y elección de liquidadores.

Previo a la constitución de la sociedad, existe la obligación de solicitar ante la Secretaría de Relaciones Exteriores permiso para constituirla, mencionando en el mismo los nombres bajo los cuales se pretenda constituir.

Adicionalmente, existe la obligación de inscribir la sociedad en el Registro Público de Comercio, para que sea perfecta. En caso de que no esté inscrita en dicho Registro, la misma tendrá personalidad jurídica, pero será irregular, característica que genera, entre otros, el efecto de que los representantes responderán ante terceros solidaria e ilimitadamente por las obligaciones que asuma la sociedad; de igual manera, se considerará que todos los actos de la sociedad, si no causan perjuicios ante terceros de buena fe, sí podrán aprovecharse de ellos en lo que les fuere favorable, solamente.

A partir de lo anterior, podemos determinar tres momentos importantes de la manifestación de la voluntad de los socios que integrarán o formarán la sociedad. El acto se presenta de manera progresiva, por lo que para su comprensión se ha decidido dividir en pre-constitutivos (permiso ante la Secretaría de Relaciones Exteriores), constitutivos (constitución de la sociedad en sí) y post-constitutivos (registro ante el Registro Público de Comercio).

Las personas que integran la sociedad pueden ser físicas o jurídicas, nunca socios industriales. En cuanto a la cantidad, pueden ser cuando menos dos personas y no más de cincuenta, la limitación tiene un matiz razonablemente personalista.

D. Flexibilidad estatutaria de la sociedad de responsabilidad limitada

Una realidad actual en México es que los empresarios e inversionistas cuentan con una doble posibilidad para la constitución de sociedades de corte capitalista con características personalistas: una legal y ajustada al tipo de sociedad que efectivamente debe de pertenecer, a través de la sociedad de responsabilidad limitada, y otra estatutaria haciéndolo a través de la constitución de una sociedad anónima, convirtiéndola en algo que no corresponde a su naturaleza, restringiendo en dicho estatuto la libre circulación de las acciones, es decir, cortando su transmisibilidad, característica esencial de las mismas.

Si bien esta situación no es ilegal ya que lo permite la legislación, la realidad es que los instrumentos de personificación en una y en otra sociedad han dado lugar a una descoordinación funcional entre ambas sociedades que se refleja por lo general en el hecho de que la estructura de la sociedad de responsabilidad limitada, que sería el tipo adecuado para las empresas que no pretenden atraer capitales mediante la suscripción pública, no es adoptada por los titulares de dichas empresas por falta de información acerca de los beneficios que la estructura de la sociedad de responsabilidad limitada ofrece a las empresas privadas.

Resulta sencillo concluir que dentro del papel que juegan las sociedades en el marco de los diferentes tipos societarios, determinado en base a la realidad económica-empresarial de cada una de estas sociedades, la figura de la sociedad de responsabilidad limitada se encuentra reservada para aquellos empresarios o inversionistas que desean formar un negocio en que su patrimonio no pase a formar parte de un grupo de accionistas a quienes se les conoce como el gran público inversionista.

A diferencia de lo que sucede en el caso de la sociedad anónima, la que, por ser especialmente apta para las empresas que desean atraer grandes capitales por medio de la suscripción pública de sus acciones y demás instrumentos de deuda, ponen en juego intereses colectivos que hacen necesaria la intervención tan estricta del estado para la protegerlos, en el caso de la sociedad de responsabilidad limitada, por estar integrada por un grupo cerrado de personas que se conocen mutuamente puede gozar de más libertad y no hace necesaria una intervención tan estricta del estado para la protección de sus derechos.

No obstante lo anterior y a pesar de la existencia de una figura social menos complicada, en la práctica, la costumbre comercial ha desbordado el campo de acción de la sociedad anónima. Muchas micro, pequeñas y medianas empresas, recurren a esta forma de sociedad – más complicada y poco adecuada para sus negocios– por falta de conocimiento de los beneficios que la sociedad de responsabilidad limitada aporta a sus integrantes, entre las cuales encontramos las disposiciones relativas a la publicación de información que son mínimas en comparación con aquellas que rigen a otras sociedades, especialmente a la sociedad anónima; presenta flexibilidad que permite ajustar a la voluntad de los particulares las exigencias de la sociedad,

como por ejemplo la siguientes posibilidades: de elegir entre una denominación y una razón social, con todas las consecuencias que esto implica (*vid supra* 1.4), la posibilidad de integrar o no el órgano de administración desde la constitución de la sociedad; la posibilidad de que los socios participen dentro de la sociedad con prestaciones accesorias a las aportaciones de capital, salvo aquellas que están prohibidas por el artículo 70 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; y la posibilidad de establecer o no pactos estatutarios a la transmisión de las partes sociales.

Todas las anteriores ventajas, sitúan a la sociedad de responsabilidad limitada como una opción a elegir entre un grupo bastante amplio de empresarios deseosos de organizarse bajo una figura societaria que solvete sus necesidades de manera más precisa, adecuada y funcional.

Aunque en la sociedad de responsabilidad limitada la intervención del estado es mucho menor que en la sociedad anónima, la misma se presenta como elemento ineludible y necesario para garantizar las responsabilidades ante terceros, situación que se detallará inmediatamente.

E. Intervención del estado en las sociedades de responsabilidad limitada

Siempre se ha pretendido que la constitución de una sociedad de responsabilidad limitada sea sencilla y su funcionamiento ágil. Lo anterior lo podemos ver desde la limitación legal al número máximo de socios. Los requisitos que pide el estado para su constitución aseguran que efectivamente la sociedad funcione como lo que es y a la vez que se garanticen las obligaciones que se contraigan ante terceros.

La intervención del estado al interior de las sociedades varía mucho de la sociedad de responsabilidad limitada a la sociedad anónima; en la primera, es menor, es decir, dicha intervención requiere mucho menor regulación en cuanto a la vigilancia, celebración de asambleas, órganos de administración, principalmente de las asambleas y elimina de raíz (por razones obvias) toda la carga de la regulación de la emisión y transmisión de acciones, etcétera. Punto por punto se irán aclarando todas estas ventajas que presenta en relación al manejo de la misma a través de sus órganos de administración, cuestión que se refleja directamente en el funcionamiento de la sociedad.

Adicionalmente los particulares deben de estar conscientes de aquellos casos en que la constitución de una sociedad por acciones para la realización de ciertas actividades contraviene disposiciones legales expresas, que aunque como veremos, son límites bastante amplios, en tales casos las sociedades constituidas por acciones no pueden por ningún motivo ejercer tales actividades, dadas las limitaciones constitucionales que establece el artículo 27, el cual señala lo siguiente:

Artículo 27.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada...

...La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones: ...

... IV.- Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.

En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo. La ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. En este caso, toda propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de cómputo. Asimismo, la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades...¹⁹

Por su parte, la fracción XV de dicho artículo, en la parte que nos interesa, nos muestra las limitaciones para la tenencia de la tierra, que para el caso de sociedades compuestas por acciones, tal como lo menciona el párrafo inmediato anterior transcrito, nunca podrá exceder de 25 veces lo que se dice en dicha fracción, misma que a continuación se transcribe:

XV.- En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios.

Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos.

Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad, la superficie que no exceda por individuo de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego; y de trescientas, cuando se destinen al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

¹⁹ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 27.*

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos...²⁰

Por otra parte, es importante señalar que quienes suelen conformar una sociedad de responsabilidad limitada son empresarios o inversionistas que, teniendo un vínculo más allá del meramente económico, como la amistad, la comunión en determinadas ideas y/o maneras de pensar, el parentesco, etcétera, desean formar un negocio en el que su patrimonio no pase a formar parte de un grupo de accionistas a quienes se les conoce como el gran público inversionista.

Resulta importante señalar la garantía ante terceros. Podría parecer contradictorio hacer hincapié en ella cuando al constituir una sociedad de responsabilidad limitada se enfatiza la responsabilidad limitada de los socios, al igual que en la anónima. La cuestión es que la garantía de los acreedores se suele ver mal o poco respaldada con el patrimonio mínimo indispensable con que puede constituirse la sociedad de responsabilidad limitada. Frecuentemente los acreedores piden como requisitos para conceder créditos y demás financiamientos, la constitución de ciertas garantías adicionales por los socios, como los pagarés, cartas de crédito, fianzas, avales, etcétera, lo que desvirtúa la naturaleza misma de la sociedad al propiciar que los socios asuman a nivel personal el riesgo de los créditos.

Se vislumbra aquí, más que de manera contradictoria, complementaria, al punto de estudio que ahora nos interesa, la necesaria intervención del estado en cuanto a las normas que en la

²⁰ Idem.

actualidad prevalecen: el aumento del capital fundacional para poder dar garantía creíble a terceros de y por la sociedad únicamente, de lo contrario la figura se prestará para desvirtuarse jurídicamente, al adquirir o hacerse de capital comprometiendo a los socios a nivel personal, lo que la acerca a la sociedad en nombre colectivo, donde los socios están dispuestos a responder de manera subsidiaria, solidaria e ilimitada frente a las obligaciones sociales.

CAPÍTULO III

CAPITAL FUNDACIONAL, CAPITAL SOCIAL Y PATRIMONIO SOCIAL DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Antes de entrar al estudio del actual capítulo, cabe hacer ciertas consideraciones acerca de su contenido. Como es claro y se explicará enseguida, el concepto de capital está directamente asociado al de aportaciones, dado que éstas componen a dicho concepto, tanto en especie como en numerario; de igual manera, se encuentra relacionado al de patrimonio. En este capítulo nos avocaremos a la explicación y aclaración del concepto de capital como tal y no de las aportaciones y sus subtipos, las cuales, según juicio del autor de la presente tesis, requieren su análisis de manera independiente.

Como se verá, resulta interesante la breve disposición que ofrece la doctrina en cuanto a la especificación de los tres conceptos que titulan este capítulo, ya que la Ley General de Sociedades Mercantiles resulta muy escueta en cuanto al análisis de alcance y contenido de dichos conceptos; de hecho, se limita casi exclusivamente al contenido de dos artículos, a saber, el 62, que nos dice que: "El capital social nunca será inferior a tres millones de pesos..."²¹, (debiéndose considerar por la eliminación de los tres ceros en la moneda y sin entrar a mayores consideraciones, a tres mil pesos, actualmente) así como el artículo 64, el cual a la letra menciona que: "Al constituirse la sociedad, el capital deberá estar íntegramente suscrito y exhibido, por lo menos el cincuenta por ciento del valor de cada parte social"²².

²¹ Ley General de Sociedades Mercantiles, Artículo 62.

²² Ibid, Artículo 64.

Cabe recordar que cuando analizamos la expresión de los elementos que constituyen la forma de la sociedad, señalamos la diferencia -al menos de base contractual que por analogía o referencia aplica a las sociedades mercantiles- que existe entre capital social, patrimonio y activo patrimonial (*vid supra* 2.3). Toca el turno de aplicarlo al supuesto específico de la sociedad de responsabilidad limitada.

A. Capital fundacional

Se señala *capital fundacional* porque expresa la necesidad, en la base de la sociedad y como antecedente previo o simultáneo a su fundación, que exista un desembolso de capital en los límites mínimos que la ley fija.²³ Como ya se apuntó, no puede fundarse si no se desembolsa previamente por lo menos 50% de cada participación. Entendemos por capital fundacional, el capital mínimo requerido por mandato de ley para la constitución de una sociedad, el cual desde ese momento, garantiza a terceros el cumplimiento de las obligaciones sociales que se vayan a contraer. Volvemos a hacer hincapié en lo poco o nada que garantiza un capital de tres mil pesos, máxime cuando la ley obliga a la exhibición de 50% del mismo.

El capital social comienza a disminuir al momento en que se cubren los gastos, impuestos, derechos y honorarios generados por la constitución de la sociedad; si consideramos el mínimo exigible por ley de tres mil pesos, este no cubre ni siquiera dichos conceptos. Vuelta otra vez a la necesidad de una reconsideración en cuanto al monto mínimo del capital social mínimo.

²³ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, *Op. cit.* p. 813.

La finalidad de poner un límite mínimo en el capital social de la sociedad de responsabilidad limitada es garantizar los intereses de terceros por las deudas sociales. Esto es relevante, sobre todo si tomamos en cuenta la limitación de responsabilidad de los socios que rige en este tipo de sociedades sujetándolos únicamente al monto de sus aportaciones.

La ley indica una cantidad mínima, realmente baja, para no descartar a las pequeñas empresas, sin embargo el capital mínimo al cual se encuentran sujetas hoy en día las sociedades de responsabilidad limitada no puede garantizar la responsabilidad de las obligaciones de la sociedad.

El monto tan bajo, unido al hecho de que los socios únicamente responden hasta por el monto de sus aportaciones y que están éstos obligados a exhibir 50% de las mismas, agrava aún más las cosas, ya que difícilmente se podrá responder por las obligaciones que se adquieren por la sociedad.

La Ley General de Sociedades Mercantiles no contiene disposiciones expresas en relación con el pago y la exhibición de las partes sociales; no hay un plazo específico para cubrir el 50% restante al que hace referencia el artículo 64 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Como se puede apreciar en las disposiciones para la sociedad anónima de la misma ley en relación al pago y exhibición de las acciones, es decir, exhibición del capital, es más adecuada y precisa (expresado en acciones) que con la sociedad de responsabilidad limitada (expresado en partes sociales), aunque no del todo, dado que

no establece la obligatoriedad de la expresión del plazo para dicha exhibición; las disposiciones relativas, a la letra dicen:

Art. 118: Cuando constare en las acciones el plazo en el que deban pagarse las exhibiciones y el monto de estas, transcurrido dicho plazo, la sociedad procederá a exigir judicialmente, en la vía sumaria, el pago de la exhibición o bien la venta de las acciones.²⁴

Art. 119: cuando se decrete una exhibición cuyo monto o plazo no conste en las acciones, deberá hacerse una publicación, por lo menos treinta días antes de la fecha señalada para el pago, en el periódico oficial de la Entidad Federativa a que corresponda el domicilio de la sociedad. Transcurrido dicho plazo, sin que se haya verificado la exhibición, la sociedad procederá en los términos del artículo anterior.²⁵

Resulta interesante identificar que, tanto para la sociedad anónima como para la sociedad de responsabilidad limitada, el capital mínimo que se exige a unas y otras sociedades es tan escaso que, los particulares, al tomar la decisión de constituir una sociedad no se ven influidos por los costos económicos que implica, sin embargo como la sociedad anónima tiene muchas más opciones de financiamiento externo que una sociedad de responsabilidad limitada –principalmente a través de la oferta pública-, cabe la propuesta de que el capital mínimo que se exige a una y otra sociedad debiera ser notoriamente distinto.

B. Capital social

Se entiende por capital social a la suma de valor de las aportaciones de contenido económico de los socios en un momento dado; es la suma de responsabilidades de los socios frente a terceros, que, como ya mencionamos, al momento de la fundación de la sociedad coincide con el capital fundacional (obvio, sin haberse actualizado las promesas de

²⁴ *Ley General de Sociedades Mercantiles*, Artículo 118.

²⁵ *Ibid*, Artículo 119.

aportaciones ulteriores de los socios); es decir, el fundacional es todo el capital social, pero que eventualmente puede ir en aumento conforme se vayan actualizando o cumpliéndose las promesas de aportaciones hechas por los socios, también puede aumentar por una determinación de la asamblea; de igual manera, el capital social puede sufrir disminuciones.

Para formalizar un aumento de capital se requiere celebración de una asamblea de socios, aplicando las reglas que operan para el caso de constitución de la sociedad (artículo 72 de la Ley General de Sociedades Mercantiles) y respetando en todo momento, el principio de no suscripción pública. En este mismo supuesto, los socios tienen preferencia para suscribirlo, salvo pacto en contrario o disposición de la asamblea, en proporción a sus partes sociales.

Para el caso de una disminución de capital hay que observar que los acreedores de la sociedad podrán oponerse a éste, también de acuerdo al artículo 9 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en sus dos últimos párrafos, oponiéndose los acreedores ante autoridad judicial y suspendiéndose dicha disminución hasta en tanto la sociedad no pague o garantice el pago a los terceros de sus créditos.

Cuando hablamos de capital social suscrito nos referimos a lo que se han comprometido a aportar los socios; cuando hablamos de capital social pagado o exhibido, estamos refiriéndonos a lo que efectivamente hayan aportado o entregado los socios, como ya se dijo, en efectivo o en especie; y por último, puede hablarse de capital variable, lo que consiste en una simple modalidad del capital social, cuando la sociedad contempla la posibilidad de la variación del capital, sujeto a ciertas reglas y siempre respetando un mínimo fijo sin derecho a retiro (capital

fijo). De igual manera, puede estipularse un tope o máximo de capital (capital autorizado).

C. Patrimonio social

A diferencia de lo que ya se dijo acerca del capital social, el patrimonio social es la sumatoria de los valores de contenido económico que en un momento dado pertenecen a la sociedad, concepto que, claro está, incluye al capital social, pero añadiendo otros más, tales como utilidades retenidas, reservas, bien legales o voluntarias, superávit, etcétera.²⁶

Habiendo conocido las nociones elementales del capital y sus distintas modalidades y/o clasificaciones y de manera específica, la regulación exigida para el caso de la sociedad de responsabilidad limitada, consideramos que es momento de entrar al conocimiento de la parte social; el elemento que conforma principalmente al capital social, tanto las aportaciones efectivamente realizadas como las que se realizarán en el futuro y su transmisibilidad.

²⁶ GARCÍA RENDÓN, Manuel, Op. Cit., p. 28.

CAPÍTULO IV

LA PARTE SOCIAL: REPRESENTACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN EN EL CAPITAL SOCIAL

Al respecto de la parte social, la Ley General de Sociedades Mercantiles, en resumen nos dice que el capital de las sociedades de responsabilidad limitada se divide en partes sociales indivisibles, que pueden ser de valor y categoría desiguales, pero que en todo caso serán de mil pesos o de múltiplos de mil pesos, no pudiendo estar representadas por títulos negociables a la orden o al portador, ni pudiendo tener cada socio más de una de éstas. Como se verá mas adelante, esta definición, que nos habla de los principios de unidad e indivisibilidad, tiene sus excepciones, que la misma ley nos dará.

Al respecto de que tendrán que ser representativas de mil pesos o múltiplos de mil (artículo 62 de la Ley General de Sociedades Mercantiles), Cervantes Ahumada critica dicha disposición, mencionando que dado que no están destinadas a la libre circulación, "no vemos la razón por la que el importe de cada parte haya de ser necesariamente de una cantidad cerrada"²⁷, es decir, de mil pesos o sus múltiplos. Coincidimos con la opinión de dicho autor, máxime si la naturaleza de esta sociedad, como ya vimos, es flexible, es decir, su existencia debe de responder libremente a las necesidades de cada caso en particular, de cada empresa que se constituya bajo este tipo, siendo seguramente en muchos casos posible la integración del capital en cantidad que no sea múltiplo de mil pesos.

²⁷ CERVANTES AHUMADA, Raúl, Op. Cit., p. 67.

A. La parte social

En términos jurídicos, la parte social o cuota, representa el conjunto de derechos de cada socio²⁸, entendiéndose derechos como la suma de derechos y obligaciones del mismo frente a la sociedad y frente a terceros. Es la proporción aritmética de la posición del socio y de sus participaciones en relación con la posición de los demás socios y sus participaciones; se podría decir que la parte social representa el valor de un socio frente a los demás y frente a la sociedad. Al hablar de parte social nos referimos también al status de socio dentro de la sociedad. Como se verá, la parte social, aunque representada por un valor, no siempre está en relación directa con el mismo, ya que las hay con privilegios específicos, que otorguen a alguno o algunos, participación de las utilidades de la empresa en mayor cuantía o porcentaje, o con voto privilegiado en determinados asuntos sociales, etcétera, razón que explica que determinados socios tengan mayor injerencia en la sociedad.

La parte social en la sociedad de responsabilidad limitada es el equivalente (con las características que acabamos de mencionar) a la acción en la sociedad anónima. La gran distinción entre ambas radica en la diferente naturaleza jurídica de cada una; la parte social de la sociedad de responsabilidad limitada es un título no negociable y contrariamente, la acción se caracteriza por ser un título valor negociable y de fácil transmisión. Esta distinción radica en la posición jurídica que juegan los socios y los accionistas, respectivamente, en cada una de estas sociedades. La posición de accionista en una sociedad anónima se adquiere con la simple adquisición de una acción, de manera inmediata, dándole al nuevo accionista con la adquisición del título, todos los derechos y obligaciones que el documento le

²⁸ MANTILLA MOLINA, Roberto L., Op. Cit., p. 293.

confiere a su titular. A diferencia de lo que ocurre en la sociedad de responsabilidad limitada donde la posición del socio determina la parte social y ésta se adquiere sólo si los demás socios así lo desean y de acuerdo al procedimiento de transmisión legal contenido en los estatutos debidamente conformados. De igual manera que la posición de socio no está determinada (en la parte social) por un título, es decir, no derivan de un documento sino del pacto social, en cambio con la acción, la tenencia legítima del documento es necesaria para el ejercicio de los derechos de socio. Es interesante señalar que en México en muchas de las sociedades anónimas constituidas, de hecho, los accionistas no tienen físicamente los títulos de las acciones, por lo que jurídicamente funcionan como sociedades de responsabilidad limitada, donde la aceptación o compra y venta de acciones se lleva a cabo mediante asambleas, lo que equivale al consentimiento de la sociedad de responsabilidad limitada. Cuando ocurre lo anterior los accionistas no disfrutan de los beneficios que un título de crédito implica y a la vez por no ser de hecho sociedad de responsabilidad limitada no goza de las ventajas de ésta. En estricto sentido, no hay legitimación de socio como tal, por la inexistencia del título y por ende, de tenencia de documento, cuestión que se da bastante en la práctica y que es del todo incorrecta, reforzando aun más la opción propuesta por el autor.

Con independencia de que ningún título es representativo de la parte social, como es sabido, es costumbre de muchas sociedades de responsabilidad limitada, emitir documentos o certificados que refieren la calidad o estatus de socio; la finalidad de dichos títulos es crear certeza en el socio mediante un medio tangible, de su calidad, aunque

dicho documento sólo "es útil en cuanto que prueba la calidad de socio".²⁹

No es menester ahondar en el debate sostenido por distintos doctrinistas, principalmente García Rendón en contraposición de algunos otros, en el sentido de si se puede representar a la parte social por medio de títulos valor no negociables, porque como ya se vio, la propia ley ni siquiera exige la presencia de un título, razón que nos evita dicho estudio.

El matiz personalista de la sociedad de responsabilidad limitada hace que lo que identifica al titular de una parte social es la admisión como parte en un contrato o como miembro titular de una relación jurídico-social y no tanto el hecho de la compra o adquisición por medio legítimo, de un título valor. Abarca mucho más, como se sabe, la consideración de la propia persona como socio, sus cualidades personales, características que lo hacen ser socio a él y no a otra persona.

Esta característica de la parte social hace que la sociedad de responsabilidad limitada se considere adecuada para aquellas sociedades donde interese integrar socios determinados o relativamente determinados, por ser el consentimiento de las partes, elemento esencial. Lo anterior parece dar más certidumbre para el logro de los objetivos de una sociedad.

B. Principios de las partes sociales: indivisibilidad y unidad

La indivisibilidad de la parte social se refiere a que los socios sólo pueden ser titulares de una parte social a no ser que en la escritura

²⁹ MANTILLA MOLINA, Roberto L., Op. Cit., p. 371.

social se establezca otra cosa, tal y como lo establece el artículo 69 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que dice:

“Art. 69: Las partes sociales son indivisibles. No obstante podrá establecerse en el contrato de sociedad el derecho de división y el de cesión parcial respetándose las reglas contenidas en los artículos 61, 62, 65 y 66 de esta ley.”³⁰

La anterior disposición abre la posibilidad de que, por excepción, las partes sociales se dividan, siendo dicha posibilidad viable, siempre que se respeten los siguientes supuestos:

1. Que el límite máximo de socios no exceda de 50;
2. Que las partes sociales que resulten de la división sean de mil pesos o múltiplos de éstos, y que se respeten las reglas relativas a la cesión de partes sociales previstas en los artículos 65 y 66 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El principio de unidad de la parte social señala que cada socio no tendrá más que una parte social, como lo señala el artículo 68 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. De ahí que el conjunto de derechos de cada socio forma su única parte social. Cuando se hagan nuevas aportaciones o se adquiera la parte social de otro, el titular no se convierte en poseedor de varias partes sociales, sino que se funden con la inicial aumentando su valor,³¹ a excepción claro, de que se trate de categorías desiguales o de cesiones o divisiones parciales, las cuales se pueden prever en el contrato social o se puede acordar en asamblea de socios a posteriori. Dicha división tendrá siempre como límite el número máximo de socios permitido por la ley, la cuantía

³⁰ *Ley General de Sociedades Mercantiles*, Artículo 69.

³¹ MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Op. Cit.*, p. 297.

mínima del capital, el valor mínimo de cada participación y el derecho de tanto de los demás socios.

Cuando se compara en este punto la sociedad anónima con la de responsabilidad limitada, cabe señalar que la radical diferencia en cuanto a la facilidad o no para dividir, ya sea la parte social o la acción, se entiende al considerar que en la limitada la restricción a la división de partes sociales se justifica por su carácter personalista, en cambio en la anónima al pretender atraer grandes capitales, es indispensable la posibilidad de dividir sus acciones sin restricción para permitir así la participación de un mayor número de accionistas.

El artículo 68 de la Ley General de Sociedades Mercantiles posibilita al socio de una sociedad de responsabilidad limitada ser titular de partes sociales de diferente categoría (ordinaria y preferente), conservando en ese caso cada parte su individualidad y manteniendo ante la sociedad una posición unitaria, es decir, sin dar la posibilidad de mayor influencia dentro de ésta.

Cabe señalar que está permitido el caso de inclusión de extranjeros en el capital social en el acto constitutivo o de manera posterior, mediante la tenencia y/o adquisición de parte social, siempre y cuando no haya prohibición expresa por ser de objeto limitado a mexicanos o de sociedad con cláusula de exclusión de extranjeros; así, "los extranjeros, independientemente de su calidad migratoria y sin necesidad de permiso de la Secretaría de Gobernación, pueden adquirir... partes sociales de empresas mexicanas"³², adquiriéndose primero y registrándose posteriormente en el Registro Nacional de Inversión Extranjera.

³² ROBLES FARÍAS, Diego, *El régimen Jurídico de los extranjeros*, México, Ed. Themis, 1999, pp. 91-92.

C. La transmisión de las partes sociales

Uno de los distintivos de las sociedades de responsabilidad limitada son las restricciones para la transmisión de las partes sociales, tan ligadas a la condición del socio. La restricción incluye la negación de la libre transmisibilidad, pero no indica prohibición absoluta. La sociedad de responsabilidad limitada exige una normativa especial, ya que al regir el carácter *intuiti personae*, se pide una subordinación de la parte social a la aprobación de la totalidad de los socios o de la representación de las tres cuartas partes del capital social, si así lo indica el contrato social.

La finalidad de la sociedad de responsabilidad limitada es ser una sociedad privada en la que el principio general que rige, es la no transmisión de la condición de socio, porque la coexistencia del trabajo y convivencia empresarial son aspectos característicos y a la vez causantes de la formación de la sociedad y como ya se mencionó, es el mejor medio para mantener el control de la sociedad.

En las sociedades de responsabilidad limitada, cabe la posibilidad de establecer en el pacto social ciertas limitaciones para que se lleve a cabo una transmisión de la parte social, lo anterior dada la consideración tan alta de las características personales del socio. Por tanto, cabe pactar válidamente en determinada sociedad de responsabilidad limitada que para la inclusión de un socio sea necesario cumplir con requisitos como religión determinada, nacionalidad, residencia, actividad, mayoría de edad, parentesco, etcétera. Estos requisitos particulares en una sociedad anónima serían contradictorias a su carácter capitalista porque ocasionarían dificultad

para su distintivo, que consiste en la ágil negociación y por ende, transmisión.

Las ventajas derivadas de las restricciones impuestas a la transmisión de las partes sociales han sido la causa de que tanto inversionistas como empresarios de algunos países de Europa, hayan elegido a esta figura societaria para proteger los intereses de los acreedores, de los trabajadores y de socios minoritarios. Quien adopta esta figura ha descubierto que el financiamiento externo elimina las altas cuotas de operación que la transmisión de instrumentos públicos exige y principalmente que no les quita el privilegio de permanecer como dueños.

En la actualidad, la tendencia de algunas compañías transnacionales, es imponer la obligación de constituir bajo este tipo social a sus empresas. Esto en un signo más que evidente de que la globalización imperante en el orbe nos llama a reconsiderar a la sociedad materia de estudio ya no como una opción viable, sino en ciertos casos, los cuales probablemente irán incrementándose, como un requisito indispensable.

Tal requerimiento radica primordialmente en que los inversionistas se fijan en quiénes serán las personas con las que tratarán, ahora y en el futuro, pretendiendo restringir la transmisibilidad de la posición de socio, para que sea con la persona que se hizo el trato y/o su grupo empresarial con quien siempre tengan que tratar, realzando el carácter personalista de la sociedad objeto de estudio.

Si en la sociedad de responsabilidad limitada es tan importante la identidad de los socios, por predominar en ella el aspecto personal, se entiende bien que se acepten fácilmente las restricciones que pueda

haber para la transmisión, ya que incluso los terceros se vincularán más con la sociedad por las condiciones de decencia, honestidad y buen nombre de los asociados.³³

1) Tipos de transmisiones

a) Transmisión *inter vivos*

Para la transmisión *inter vivos* hay dos restricciones: la autorización de los socios para la cesión y el derecho del tanto de estos para adquirir las partes sociales que pretenden cederse.

“Las partes sociales podrán cederse con el consentimiento de los socios que representen la mayoría del capital social, excepto cuando los estatutos dispongan una proporción mayor.”³⁴

Cuando la cesión se autorice a favor de una persona extraña a la sociedad, los socios tendrán el derecho del tanto y gozarán de un plazo de quince días para ejercitarlo, contando desde la fecha de la asamblea en que se hubiere acordado la autorización. Si fuesen varios los socios con el afán de ejercitar el derecho del tanto, a todos les corresponderá en proporción a sus aportaciones.³⁵

Para que surta efecto la transmisión a un tercero, ha de haberse inscrito anteriormente en el libro especial de la sociedad.³⁶

Cuando es uno de los mismos socios a quien se transmitirá la parte social, se han de cumplir con las mismas exigencias que si fuese un

³³ HALPERIN Isaac, Op. Cit., p. 143.

³⁴ DE PINA VARA, Rafael, Op. Cit., pp. 90-91.

³⁵ Ley General de Sociedades Mercantiles, Artículo 66.

³⁶ Ibid. Artículo 73.

tercero, esto es así para permitir que los socios en todo momento cuenten con una salida justa de la sociedad y para evitar que se de pie a especular con las partes sociales.

La transmisión de las partes sociales, como ya se vio en el numeral 4.1 anterior, también puede hacerse a favor de extranjeros.

b) Transmisión *mortis causa*

La Ley General de Sociedades Mercantiles prevé la transmisión por herencia sin la necesidad del consentimiento de los socios, operando de pleno derecho, a no ser que se haya prohibido en el contrato social, señalando como opciones la disolución de la sociedad por muerte de uno de los socios o la liquidación de la parte social correspondiente al socio difunto.³⁷

No parece lógico prohibir la transmisión de la parte social por herencia, pero como esta sociedad tiene un carácter personalista donde lo que importa es más el socio que la parte social, cabe que se regule con minuciosidad la posibilidad de transmisión por esta causa.

Con todo y que existe en principio, la posibilidad de transmitir *mortis causa*, nos encontramos ante la posibilidad de que los herederos del *de cuius* puedan no estar interesados en adquirirlas, razón por la cual se puede rechazar la parte social de éste o bien pueden repudiar la herencia cuando ésta implique la obligación de adquirir dicha parte.

³⁷ Ibid. Artículo 67: "La transmisión por herencia de las partes sociales no requerirá el consentimiento de los socios, salvo pacto que prevea la disolución de la sociedad por la muerte de uno de ellos, o que disponga la liquidación de la parte social que corresponda al socio difunto, en el caso de que la sociedad no continúe con los herederos de éste."

CAPÍTULO V

DEBERES DE LOS SOCIOS DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

El contrato de la sociedad de responsabilidad limitada, como el de cualquier otra sociedad, señala derechos y obligaciones de sus socios; es, como apunta Ascarrelli, “un presupuesto de relaciones jurídicas”,³⁸ lo que comúnmente se denomina *status del socio*.

En la medida en que las características capitalistas de las sociedades se vuelven más tenues dan lugar a notas configuradoras de sociedades personalistas; los derechos patrimoniales y obligaciones se ven sustituidos por obligaciones relacionadas con los atributos propios de los socios, al mismo tiempo que los derechos pierden sus características económicas relacionándose cada vez mas con el funcionamiento y la administración de la sociedad.

A. Obligaciones de los socios de la sociedad de responsabilidad limitada

Antes de señalar las obligaciones propiamente, la ley indica un requisito indispensable para el nacimiento y vida de la sociedad: no excederse de 50 personas al configurar y en la vida de la sociedad. Esta nota distintiva de la sociedad de responsabilidad limitada consiste en el número de socios que la pueden integrar, es decir, la fijación legal del máximo número de socios. Ésta es la única figura societaria en la que se limita el número de socios que la pueden integrar. Al respecto la Ley General de Sociedades Mercantiles dispone lo siguiente:

“Artículo 61: Ninguna sociedad de responsabilidad limitada tendrá

³⁸ ASCARRELLI, *Appunt.*, Società, p. 116, Apud RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, Op. Cit. p. 63.

más de cincuenta socios.”

Todo exceso sobre el máximo legal que dispone el artículo 61, producirá la nulidad de la aceptación de aquellos socios que excedan dicho máximo, si tal aceptación se produce con posterioridad a la constitución de la sociedad. Sin embargo, si se excede el máximo legal en el momento de la constitución de la sociedad, y debido a que es un requerimiento legal, dado que no prevé normas para el funcionamiento de ésta cuando el número de socios exceda el máximo, la sociedad es nula, no se crea, nunca nace a la vida jurídica.

Esta nota de la sociedad de responsabilidad limitada tiene su razón de ser si tomamos en cuenta su composición interna, estrictamente personalista. Además, dicha nota es un medio eficaz, junto con la prohibición de recurrir a la suscripción pública como medio de financiamiento, para limitar la participación de personas extrañas a la sociedad y asegurar así su naturaleza jurídica como sociedad privada.

a) Aportaciones

La aportación es lo que el socio da para conformar el capital fundacional, que coincide al momento de la constitución, con el capital social, el cual puede crecer, para ser posteriormente tan sólo el capital social de la sociedad. La aportación es de suma importancia puesto que es el desembolso previo necesario para la constitución de la sociedad.

Las aportaciones en definitiva son en dinero o en bienes, éstos últimos teniendo que contar con la posibilidad de ser valuados en dinero, puesto que se cuantifican siempre así. De igual manera pueden ser principales (al momento de integrar el capital fundacional) o suplementarias. Esta última clasificación se explicará más adelante.

La aportación es la señal externa de que se pone en juego un patrimonio para alcanzar un fin común y al mismo tiempo es "la suma de responsabilidad que el titular contrae frente a terceros."³⁹

Debido a la naturaleza jurídica de la sociedad de responsabilidad limitada, la responsabilidad de los socios se encuentra originalmente limitada al pago de sus aportaciones. En principio, los socios no responden por las obligaciones sociales y éstas son responsabilidad exclusiva de la sociedad, la cual al momento de su constitución ha comprometido su patrimonio social para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contraiga. Sin embargo no se descarta la posibilidad de establecer, dentro de los estatutos sociales, obligaciones adicionales al capital fundacional; estas obligaciones pueden constituir una responsabilidad mayor respecto a algunos o todos los socios, derivadas de aportaciones en especie, aportaciones suplementarias o por garantías adicionales.

a) Aportación de numerario para formar el capital social

Se denomina así a la aportación que se paga en dinero, siendo la cantidad fijada para la participación.

Puede hacerse completa o parcial; si es parcial, ha de someterse a los plazos establecidos en los estatutos. Es recomendable (tan sólo recomendable) ir a la par en los pagos entre los socios para no desvirtuar el principio de igualdad.

³⁹ RODRÍGUEZ, RODRÍGUEZ, Joaquín, Op. Cit. p. 828.

Los representantes de la sociedad son los designados para exigir el pago. Si el pago no se realiza en los tiempos establecidos se incurre en mora y se han de asumir los intereses estipulados, e incluso el deudor podría ser excluido de la sociedad como lo marca el artículo 50 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El pago de este tipo de aportación ha de ser en dinero, de lo contrario, si se hiciese con títulos valores, será válida hasta que se cobre, es decir, hasta que dichos títulos valor se hagan efectivos.

No es válido dar plazos de gracia a los obligados, porque afectaría a la integración del capital social,⁴⁰ y por ende, se deja en posible indefensión a terceros acreedores de la sociedad. Aquí ya no se trata de la posibilidad o imposibilidad del socio para cubrir su aportación; estamos hablando del elemento externo de la sociedad, la actividad en relación a terceros. Como no puede haber suscripción pública y el espíritu de la sociedad de esta naturaleza es la no adquisición de obligaciones personales por parte de los socios para hacer frente a las obligaciones de la sociedad y así no desvirtuar la figura, se tiene que ser tajante en este punto. La posibilidad de deuda de la sociedad se desprende, en términos de la propia ley, de la oportunidad estatutaria de iniciar la sociedad habiendo aportado sólo 50% de la aportación.

Los socios han de exigir el pago, ya que aunque no esté legislado, podría afirmarse que tienen una obligación subsidiaria de cubrir las aportaciones no realizadas por los demás socios, por que si se considera que el capital social es la única garantía con la que cuentan los acreedores al contratar con una sociedad de responsabilidad limitada, bien valdría la pena establecer la responsabilidad subsidiaria

⁴⁰ Cfr. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, Op. Cit. p. 830, Apud FEINE, Op. Cit., p. 298.

de los socios para cubrir las aportaciones adeudadas de los demás socios.

a) Aportación en especie

La nota de confianza de estas sociedades ocasiona que la ley tenga muy poca reglamentación. Existe una amplia libertad estatutaria. En la escritura constitutiva se establecerán las disposiciones necesarias "(...) sobre el desembolso de las aportaciones en especie, momento de su realización, responsabilidad por el menor valor de los bienes aportados, sobre valoración de los mismos y cuantas estime pertinente para garantía de los socios y de los terceros".⁴¹

b) Aportaciones suplementarias

Son las que los socios se obligan a hacer en proporción a sus aportaciones del capital. Se hacen sin contraprestación porque forman parte del capital social. Han de distinguirse de las aportaciones de capital y de las prestaciones accesorias.

Las aportaciones de capital se hacen para cubrir el capital social y deben ser permanentes. Las prestaciones accesorias no son parte del capital social y no se hacen sin contraprestación.

Las aportaciones suplementarias tienen como fin darle agilidad financiera a la sociedad, para no estar tan sujetos al aumento o disminución del capital o al ingreso de nuevos socios. Estas aportaciones forman un capital de reserva; forman parte del patrimonio, por lo que se puede disponer de él para pagar

⁴¹ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, Op Cit. p. 830.

obligaciones, cubrir pérdidas e incluso para nuevas inversiones. Estas aportaciones pueden ser en dinero o en bienes y sólo son exigibles por la sociedad, previo acuerdo de la asamblea de socios; pueden ser reintegradas a los socios cuando la sociedad lo juzgue conveniente.⁴²

Siendo un recurso de la sociedad de responsabilidad limitada, no siempre se acude a éste por los riesgos imprevistos que puede implicar, razón por la cual es más frecuente que se acuda a créditos.

En los estatutos se pide por ley que aparezca la posibilidad de exigir dichas aportaciones pero siempre proporcionales a las aportaciones iniciales.⁴³

Las aportaciones suplementarias no constituyen una suma de responsabilidad frente a terceros, por lo que podría restituirse cuando se estime pertinente, ya que se trata de un capital supletorio adicional para nuevas inversiones o para compensaciones de pérdidas. A la vez, no podrá ser restituido si esto implica disminución del capital social. La restitución ha de hacerse siguiendo el principio de igualdad, es decir, en proporción a sus aportaciones suplementarias.

Es interesante señalar que si la sociedad de responsabilidad limitada pretende resaltar su carácter capitalista, que aunque es predominantemente personalista no adolece del primero, las obligaciones de los socios se dirigirán al pago de sus aportaciones suplementarias.

Cabe señalar que tiene poca aplicación práctica, es decir es un recurso en desuso, dado el miedo de los socios a comprometerse a

⁴² MANTILLA MOLINA, Roberto, Op. Cit. p. 291.

⁴³ RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín, Op. Cit. pp. 831-832.

realizarlas en la cambiante economía nacional, la cual puede presentar una situación imprevista que obligue al incumplimiento, razón por la que de ordinario se opta por obtener recursos de fuera, siendo garantizados personalmente por el o los socios. Creemos que este razonamiento no es del todo correcto, ya que bien su pudiera pactar hacer las aportaciones suplementarias, estableciendo en el estatuto casos en los que los socios pudieran estar exceptuados de realizarlas, por ejemplo, inflación por encima de cierto nivel, evitando así comprometerse bajo circunstancias bastante adversas para el cumplimiento de la obligación.

2) Prestaciones accesorias

Con anterioridad a la reforma de 1949 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el artículo 70 distinguía entre aportaciones suplementarias y prestaciones accesorias, consistiendo estas últimas en la imposición de determinados trabajos a socios. Ahora, estas últimas se encuentran prohibidas expresamente por el segundo párrafo del artículo 70, tratándose de trabajos o servicios personales de los socios. En todos los demás casos, dichas prestaciones accesorias serán válidas. Tratándose de obligaciones, éstas pueden ser de dar, de hacer y de no hacer. Así, salvo lo expresamente prohibido y señalado en este mismo párrafo, se podrán presentar prestaciones accesorias de diversa naturaleza. En términos generales, son aquéllas que realizan los socios, dando, haciendo o no haciendo alguna cosa, independientemente de su aportación.

Estas prestaciones se caracterizan por su periodicidad, es decir son prestaciones que se repiten con una determinada frecuencia o bien implican una vinculación jurídica permanente que se podría llamar de tracto sucesivo.⁴⁴

⁴⁴ Ibid. p. 834.

Lo más significativo de las obligaciones de dar, consiste en aportar a la sociedad un bien, que no podría integrar una aportación de capital. Esta prestación accesoria de dar es muy importante en aquellos casos en los que la decisión de los socios para constituir una sociedad, no se funda tanto en el dinero que los socios puedan aportar, sino en los atributos que éstos posean. En este supuesto, el capital social se convierte simplemente en una garantía mínima de la sociedad, cuya importancia es insignificante frente a las prestaciones accesorias, que pasan a ser la base económica de la explotación social.⁴⁵

En el artículo 70 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se señala la prohibición expresa de pactar en el contrato social, prestaciones accesorias consistentes en trabajo o servicio personal de los socios ya que el trabajo humano no puede darse por anticipado, dado que se trata de energía que se gasta y entrega momento a momento. Por tanto, la única prohibición a las prestaciones accesorias que se pueden imponer a los socios, está expresamente contenida en dicho artículo, razón por la cual, a *contrario sensu*, se tiene permitido establecer dentro de la escritura constitutiva, obligaciones adicionales de naturaleza no laboral, como más adelante se explicará.

Las obligaciones de dar por lo regular se documentan en títulos de uso a través de los cuales se permite a la sociedad disponer de ciertos bienes, por ejemplo el uso de almacenes, bodegas, oficinas, etcétera o mediante la traslación de ciertos bienes a la sociedad, como la entrega de materias primas o mercancías, la venta a la sociedad de ciertos productos que obtengan o elaboren, etcétera.

⁴⁵ GARRIGUES, Joaquín, Op. Cit. p. 291.

Dentro de las prestaciones de hacer, están por ejemplo, desempeñar ciertos cargos sociales, vender los productos agrícolas o industriales elaborados por la sociedad a cierto precio, vender por conducto de la sociedad, entregar productos a la sociedad para su elaboración o beneficio, esto y muchas cosas más pueden ser una prestación accesoria.

La doctrina reconoce como válida la posibilidad de que dentro de las prestaciones accesorias que consisten en una obligación de hacer, se establezca el compromiso de desempeñar el cargo de administrador de la sociedad lo cual resulta un instrumento idóneo para lograr la personalización de la sociedad de responsabilidad limitada. Esto no debe considerarse como una relación laboral sino como una obligación social donde el objetivo es participar en la sociedad colaborando para la obtención del fin.

Al señalar como prestación accesoria el no hacer, se ejemplifica con prestaciones como la de no realizar determinadas actividades en concurrencia con las de la sociedad –es decir, no competir-, no realizar actividades comerciales con los socios de la misma sociedad, no comprar determinados productos sino al precio fijado de antemano para no caer en una guerra de precios, etcétera.

Parecería que la obligación de no competir está dada en la sociedad de responsabilidad limitada por su matiz personalista, sin embargo la misma flexibilidad de la figura le permite adoptar, a elección de los socios que la componen, una connotación predominantemente capitalista o personalista, de ahí la importancia de señalar con claridad en las prestaciones accesorias la posibilidad de competir o no, entre los socios.

Resulta de interés en relación a las prestaciones accesorias, detenerse en las obligaciones de lealtad que párrafos abajo se señalan. Los administradores han de competir o participar en actividades relacionadas con el objeto social de la sociedad en la que presten sus servicios; el artículo 309 del Código de Comercio define el concepto de "factor" y el artículo 312 del mismo ordenamiento legal, dice que se les tiene prohibido a éstos, como sigue:

Artículo 309: Se reputarán factores, los que tengan la dirección de alguna empresa o establecimiento fabril o comercial o estén autorizados para contratar respecto a todos los negocios concernientes a dichos establecimientos o empresas, por cuenta y en nombre de los propietarios de los mismos.⁴⁶

Artículo 312: Sólo los autorizados por sus principales y en los términos en que expresamente lo fueren, podrán los factores traficar o interesarse en negociaciones del mismo genero de las que hicieren en nombre de sus principales.⁴⁷

Como la sociedad de responsabilidad limitada tiene un tono personalista, es muy factible que las obligaciones de los socios, además de las aportaciones de capital, consistan también en el cumplimiento de ciertas prestaciones accesorias; su variedad y amplitud hacen de esta figura una forma ideal de organización jurídica.

Debido a la ausencia de legislación en cuanto al contenido y modalidades de las prestaciones accesorias, se deja al arbitrio de los particulares determinar el modo de imponer y dar cumplimiento a dichas prestaciones, de ahí que sea indispensable que los estatutos sociales contengan las reglas precisas relativas a la persona o personas que estarán obligadas; la modalidad de la obligación; el cálculo de la

⁴⁶ Código de Comercio, Artículo 309.

⁴⁷ Ibid. Artículo 312.

retribución y de la contraprestación; los supuestos para el caso de incumplimiento y de las sanciones que esto conlleva.

3) Obligación de lealtad

Por el carácter de la multicitada figura de la sociedad de responsabilidad limitada, la obligación de lealtad es de suma importancia, misma que comprende cuatro obligaciones principales, a saber, la obligación de no concurrir, que por analogía al artículo 35 del Código de Comercio, que ha quedado transcrito anteriormente, señala la prohibición de los socios y/o administradores de dedicarse a negocios del mismo género que los de la sociedad, así como no formar parte de sociedades que a su vez los realicen; la obligación de no abusar de la firma o del capital social para negocios propios; la obligación de no infringir el pacto social o las disposiciones legales y la obligación de abstención de la comisión de actos fraudulentos o dañinos para la sociedad, como lo señala el artículo 50 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.⁴⁸

La no concurrencia, no siendo obligatoria legalmente, es de tal impacto para la sociedad que ha de señalarse explícitamente su obligatoriedad o no en los estatutos ya que como en cualquier sociedad mercantil, se ha de mantener el precepto que establece la obligación a los administradores de no competir o participar en actividades relacionadas con el objeto social de la sociedad en la que presten sus servicios.

⁴⁸ Cfr. GARCÍA RENDÓN, Manuel, Op. Cit., pp.184-185.

4) Obligación de subordinar la voluntad a la de las mayorías

Esta obligación rige en principio a todas las formas sociales y es entendible, en aras de mantener la coherencia y el ordenado funcionamiento hacia un mismo objetivo en común, aun cuando determinada decisión no le plazca del todo a uno o varios socios. Aun así, compartimos la opinión de García Rendón que señala que es posible que se de la separación de un socio, siempre y cuando “haya votado en contra de la o las modificaciones acordadas al contrato social”⁴⁹ de esta obligación se puede ver eximido un socio, en caso de que contra su voto se haya modificado el contrato social. De igual manera, podría aplicarse por analogía lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley General de Sociedades Mercantiles en relación a la sociedad en nombre colectivo (dada su naturaleza personalista, que comparte en parte con la sociedad de responsabilidad limitada), en donde el socio puede separarse cuando se nombre administrador a un extraño.

5) Obligación de soportar las pérdidas

La obligación de soportar pérdidas es proporcional al monto de las aportaciones. En la sociedad de responsabilidad limitada se admite que puedan existir partes sociales de desigual categoría, de lo que se desprende que unas partes sociales pueden soportar pérdidas en menor o mayor proporción, pero nunca quedar excluidas.⁵⁰

⁴⁹ *Ibid.* p. 186.

⁵⁰ *Ley General de Sociedades Mercantiles, Artículos 16 y 62.*

B. Derechos de los socios de la sociedad de responsabilidad limitada

Siguiendo el criterio de patrimonio, los derechos de los socios se pueden enumerar así: los que tienen un contenido netamente patrimonial y los que no tienen un contenido patrimonial alguno, ni significación económica, pero que son los medios o recursos con que la ley dota a los socios de manera que garanticen la atención de los netamente patrimoniales.⁵¹

1) Derechos con contenido netamente patrimonial

a) Derecho a las utilidades

Es el derecho de los socios a participar de los beneficios netos periódicamente distribuidos. La repartición de beneficios es competencia exclusiva de la junta de los socios, la que decide cuando lo ve conveniente según los intereses de la sociedad.

No es posible la repartición de beneficios sino después de haber aprobado el balance que los hubiese arrojado y después de deducir las partidas necesarias según la ley o los estatutos para conservar el fondo de reserva. De ser inexistentes los beneficios o corresponder al fondo legal, quien los recibe o distribuye tendrá la obligación de restituirlos y ha de responder en la forma que la ley lo indique.⁵²

La ley en el artículo 85, permite que cuando no se tengan beneficios, los socios puedan obtener "hasta un nueve por ciento de interés sobre el monto de su aportación, y por un período que no

⁵¹ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, Op. Cit., p. 821.

⁵² Ibid. p. 822.

exceda de tres años. Estos intereses (...) o dividendos constructivos, tienen la finalidad de estimular la inversión de capitales en empresas cuya magnitud exige un período de planeamiento y construcción, durante el cual no habrá de obtenerse utilidades.”⁵³ A estos beneficios también se les llama fijos.

La ley permite también los llamados beneficios garantizados si no se optó antes por los beneficios fijos y si así se establece en los estatutos. Aunque conste la posibilidad jurídica de establecer estos beneficios, en nuestro país no hay señal de que alguna sociedad los haya concedido.

Existen también las llamadas participaciones preferentes, que se dan a favor de las partes de los socios de participación ordinaria frente a los socios de participaciones amortizadas, y también la preferencia se puede dar a los titulares de participaciones privilegiadas. Estas preferencias han de fijarse en los estatutos.⁵⁴

El artículo 20 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece la nulidad de aquellas disposiciones que excluyan a uno o más socios de la participación en las ganancias de la sociedad.

b) Derecho de liquidación

Los socios de la sociedad de responsabilidad limitada tienen derecho a obtener una parte del haber líquido proporcional a la cantidad de su participación, en caso de liquidación de la sociedad, es decir, los socios tendrán derecho a que, una vez disuelta la sociedad, del remanente que resulte del balance de liquidación, se les participe de manera

⁵³ MANTILLA MOLINA, Roberto L., Op. Cit., p. 293.

⁵⁴ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, Op. Cit., p. 823.

proporcional a sus aportaciones, con la salvedad de que deberán de estar cubiertas las deudas sociales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

c) Derecho de cesión

Derecho que se entiende como el de adquirir las partes sociales de los socios que deseen enajenar su participación a una persona extraña a la sociedad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Los socios tienen derecho de cesión o transmisión de su parte social, aunque esta voluntad está subordinada al consentimiento dado por la mayoría de los socios, como lo apunta el artículo 65 del precitado ordenamiento.

El socio tiene derecho a que se respeten las disposiciones legales relativas a la transmisión de parte social, por ser el medio que le posibilita para una salida justa de la sociedad.

De igual manera, para que se lleve a cabo dicha cesión, se debe respetar todo lo relativo a las transmisiones, expuesto ya con anterioridad en el capítulo precedente que abarcó el estudio de tal punto.

La cesión no se ve afectada de ninguna manera por la falta de registro, es válida; tampoco afecta el derecho del adquirente, solo es frente a terceros que no surtirán efectos.

En este apartado mencionaremos también la posibilidad de realizar otra serie de actos en relación a la parte social, como sujetarla a prenda, usufructo y embargo, los cuales de distinta manera limitan la posibilidad de realizar cesión sobre la parte social o pueden significar en último y definitivo término, una cesión en sí.

En la prenda, dado que puede llevar a la enajenación de la parte social, la misma debe de constar en el libro especial de socios, lo mismo, pudiendo no surtir efectos frente a terceros; de igual manera, debe ser notificada a la sociedad y sujetarse al acuerdo de la asamblea. De igual manera, debe sujetarse, como se desprende de lo antes citado, al derecho del tanto que tienen los demás socios. Los efectos en el voto de la parte social entregada en prenda, en que dicho derecho una vez perfeccionada ésta, corresponderá al acreedor prendario.

En el usufructo, como de igual manera en el embargo, lo que corresponde al usufructuario o al embargante son "todos los derechos necesarios para el disfrute de los bienes de las p.s. (...) los derechos patrimoniales, dividendo, cuota de liquidación, intereses constructivos (...) derecho de obtener certificados de goce (...) pero solo en cuanto a dichas prestaciones patrimoniales"⁵⁵. En relación al voto de la parte usufructuada, dado que la ley es omisa, deben aplicarse los principios de dicho negocio jurídico en particular.

El embargo se practicará en todo caso únicamente sobre la cuota de liquidación y "sobre las utilidades que corresponden al socio, según los correspondientes estados financieros"⁵⁶.

⁵⁵ BARRERA GRAFF, Jorge, *Instituciones de Derecho Mercantil*, Porrúa, México, p. 374.

⁵⁶ *Ley General de Sociedades Mercantiles*, Artículo 23.

d) Derecho a la amortización de las partes sociales

Consiste en la posibilidad de que al socio se le pueda reembolsar el valor de su aportación antes de que se haya disuelto o liquidado la sociedad por medio de las utilidades repartibles, es decir, líquidas, siempre en los términos que han quedado establecidos en el contrato social. El artículo 71 de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala que únicamente de lo que conforme a ley, se pueda disponer para el pago de dividendos. Como es lógico, el socio a quien se le devuelva su aportación quedará desligado de la sociedad aunque legalmente se aprueba la emisión de un certificado de goce que le permitirá seguir disfrutando de las ventajas de la sociedad, sin perjuicio de los titulares de las partes sociales no amortizadas. Todo esto ha de fijarse clara y explícitamente en el acto constitutivo.⁵⁷ En resumen, incluso se les puede permitir a los socios tenedores de certificados de goce, el derecho al voto en asamblea.

Es obvio señalar que la amortización no puede suponer la reducción de capital de la sociedad como lo señala el artículo 71 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El cómo y cuándo se paguen los dividendos, lo establece el propio contrato, pero siempre tendrá que ser una vez que se hayan pagado a los demás socios sus partes sociales que al momento no hayan sido reembolsadas, el dividendo que les corresponda.

Para el caso de liquidación de la sociedad, los tenedores de certificados de goce concurrirán con los tenedores de partes sociales no reembolsadas, pero únicamente después de que estas últimas les

⁵⁷ MANTILLA MOLINA, Roberto L., Op. Cit., p. 298.

hayan sido cubiertas a los respectivos socios. De cualquier manera, el contrato social puede disponer pacto en contrario.

2) Derechos / medios que garantizan el patrimonio

a) Derecho al status de socio adquirido

Se puede decir que gozan de dicho status los socios que “tienen una serie de derechos que exigir de la sociedad, y de obligaciones que cumplir con la misma”⁵⁸. Este derecho se ha de respetar salvo que se materialicen los supuestos previstos en los estatutos sociales para la pérdida de dicha condición, o las disposiciones legales contenidas en el artículo 50 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que establece que el contrato de sociedad se podría rescindir respecto a un socio: por uso de la firma o del capital social para negocios propios, por infracción al pacto social, por infracción a las disposiciones legales que rijan al contrato social o por comisión de actos fraudulentos o dolosos en contra de la sociedad.

b) Derecho a la continuidad en los fines estatutarios

Los fines por los que se constituyó una sociedad de responsabilidad limitada no pueden variar sin el cumplimiento previo a las disposiciones contenidas en los estatutos sociales, que en el caso de esta sociedad, el cambio exige una mayoría muy alta, como lo explica el propio artículo 83 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que a la letra dice:

⁵⁸ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, Op. Cit., p. 821.

Artículo 83.- Salvo pacto en contrario, la modificación del contrato social se decidirá por la mayoría de los socios que representen, por lo menos, las tres cuartas partes del capital social; con excepción de los casos de cambio de objeto o de las reglas que determinen un aumento en las obligaciones de los socios, en los cuales se requerirá la unanimidad de votos.⁵⁹

Lo anterior es un reflejo del tinte personalista que contiene esta sociedad, es decir, el ánimo de los que contratan al constituirse como socios, es precisamente el de permanecer como tales y con un fin específico y determinado, por eso, la ley es tajante al regular la posibilidad de un cambio en dichos fines, lo anterior para evitar posibles cambios que no atiendan a la voluntad de los que conforman la sociedad.

c) Derecho a intervenir en la administración de la sociedad

Este derecho les corresponde a los socios o se entiende de ellos (derecho correlativo a un deber), para el caso que no se hayan nombrado administradores; en principio, si no hay designación, recae (como lo indica el artículo 40 de la Ley General de Sociedades Mercantiles), sobre los socios. Esta intervención (administración de la sociedad) puede ser realizada directamente por los socios o a través de extraños a la sociedad conforme al artículo 74 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que señala también la posibilidad de impugnar y revocar a sus administradores.

Hay que señalar la conveniencia y normalidad de la designación del responsable de la administración de la sociedad, dado que causaría conflictos si recae en todos y cada uno de los socios. Está por demás decir que si no se conforma un órgano con reglas para la toma de decisiones sobre los negocios e intereses de la sociedad o no se

⁵⁹ Ley General de Sociedades Mercantiles, Artículo 83.

nombra a uno en particular para tal efecto, terminaría dicho proceso de aplicación cotidiana en la vida de la empresa, en un desorden absoluto.

De igual manera, existe el derecho correlativo al de la administración de la sociedad, que consiste en el derecho de información que tienen los demás socios, relativo a la información financiera, funcionamiento de la sociedad, el derecho de vigilancia y el de denuncia en caso pertinente.

d) Derecho al ejercicio de derechos minoritarios

El ejercicio de este derecho está consagrado principalmente en el artículo 79 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que dispone la participación de todos los socios en la toma de decisiones en las asambleas, gozando de un voto por cada mil pesos de su aportación o el múltiplo de esta cantidad, claro está, con la salvedad de la inclusión en el estatuto de partes sociales privilegiadas. De igual manera, se tiene el derecho de las minorías al acceso y control de libros sociales y papeles cuando corresponda, etcétera. En suma, no se deja desprotegido y sin la posibilidad de intervenir en el devenir social, a aquéllos que representen la minoría social.

e) Derecho de voto

Correlacionado al apartado inmediato anterior, se presenta, como ya se vio, el derecho de cada socio de gozar de un voto por cada mil pesos de su aportación. El hecho de que el voto se tenga por el capital, señala el carácter capitalista que también tiene esta sociedad.

Las partes sociales privilegiadas que se enunciaron anteriormente, sólo están apuntadas en la ley, pero sin regulación de tal manera que

se desconoce el peso de un voto con este origen. La ley tampoco regula nada en relación al derecho o no de la abstención al voto ni en relación a la responsabilidad de los socios por el voto emitido, por lo tanto, se regirá por el contrato social, es decir, se deja al arbitrio de los socios la regulación, siempre y cuando no afecte derechos de terceros y no infrinja disposiciones legales.

CAPÍTULO VI

ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

En el presente capítulo nos ocuparemos del estudio de la composición de los órganos que conforman la sociedad de responsabilidad limitada. En términos de la propia Ley General de Sociedades Mercantiles, existe sólo un par de órganos que son esenciales y necesarios para su conformación; éstos son: la asamblea de socios y el órgano administrativo.

Cabe hacer mención que, al igual que en lo que sucede en la sociedad anónima, la asamblea es el órgano principal, fundamental; es el órgano supremo de la sociedad. Está claro porque consiste en la representación máxima de la voluntad de la sociedad manifestada a través de los socios según los quórum que la misma ley establece y que más adelante veremos con detenimiento.

El segundo órgano necesario de la sociedad, consiste en el órgano de administración, que en el caso de la sociedad de responsabilidad limitada, corresponde a la gerencia en el ejercicio de tales funciones. El artículo 74 menciona que la misma podrá estar a cargo de uno o más gerentes, pudiendo ser uno u otros, propios a la sociedad o extraños a ésta. El mismo artículo en su segundo párrafo, nos refiere al 40, que nos dice que cuando no se haya nombrado o conformado el órgano de administración de la sociedad, la misma corresponderá o competará a todos los socios.

La ley habla de un tercer órgano de naturaleza contingente, en contraposición con los otros dos; es el Consejo de Vigilancia. La referencia y pauta de la contingencia de este órgano, está dada en el artículo 84, el cual señala la posibilidad de su existencia o no; este

órgano puede, al igual que la gerencia, estar formado por propios o extraños a la sociedad.

A. Asamblea de socios

El órgano supremo de la sociedad de responsabilidad limitada se denomina asamblea de socios, como lo señala el artículo 77 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; es el nivel jerárquico más alto de la empresa por lo que da directrices y pone de manifiesto la voluntad de los socios de manera directa; es la "reunión de los socios legalmente convocados para conocer y decidir sobre asuntos que la ley reserva a su competencia".⁶⁰ La participación activa de los socios, como es de suponerse, es parte fundamental por el tipo de sociedad de que se trata.

1) Tipos de asambleas

Previo al estudio de las facultades de la asamblea de socios, nos abocaremos al conocimiento de los tipos de ésta; aunque la ley no señale expresamente una clasificación, por los asuntos que tratan y las clases de socios, existen de manera tácita. Dicho criterio clasificatorio difiere en cierta manera y como se verá, de la anónima. La presente clasificación está hecha con base en las clases de socios, quórum y acuerdos que dan la pauta para englobar las facultades que enumera el artículo 78 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Los tipos de asamblea de la sociedad de responsabilidad limitada, son las generales y las especiales; las primeras atañen a la totalidad de los socios; las segundas atañen al grupo o grupos de socios que

⁶⁰ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, Op. Cit., p. 837.

puedan existir dentro de la sociedad con derechos y/o privilegios específicos y cuyos intereses se manifestarán en dichas asambleas especiales. No impera el criterio de la anónima al hablar de asambleas ordinarias y extraordinarias, empero, se habla de acuerdos ordinarios y extraordinarios, en razón al quórum requerido para cada uno de los asuntos que concierne a la asamblea. García Rendón, dado el quórum exigido para dichos asuntos, habla en su calidad de doctrinista y sin oponerse a disposición legal alguna, de un tercer tipo: el plenario.

Por lo anterior, podemos considerar, a manera de esquema, que las asambleas se pueden ordenar de la siguiente manera:

Asambleas	Acuerdos
Generales	Ordinarios
	Extraordinarios
	Plenarios
Especiales	Pacto lo indica

2) Facultades de la asamblea de socios

Las facultades se señalan de forma detallada en el artículo 78 (y como se verá, en algunos otros más) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, además de las que los socios quieran atribuirse y estén debidamente contenidas en el acta constitutiva.

En relación al esquema planteado en el sub-inciso inmediato anterior, donde se refieren los acuerdos ordinarios, extraordinarios y plenarios, en relación a los quórum requeridos, García Rendón nos indica de manera muy didáctica, lo siguiente:

... QUÓRUMES ORDINARIOS

Entre los asuntos cuya resolución requiere de quórumes ordinarios la ley cita los siguientes:

Discutir, aprobar, modificar o reprobado el balance general correspondiente al ejercicio social clausurado y tomar, con estos motivos, las medidas que juzguen oportunas (art 78, fracción I).

Proceder al reparto de utilidades (art 78, fracción II).

Nombrar y remover a los gerentes (art 78, fracción III).

Designar, en su caso, al consejo de vigilancia (art 78, fracción IV).

Exigir, en su caso, las aportaciones suplementarias y las prestaciones accesorias.

11.6.1.1.5.2 QUÓRUMES PLENARIOS

Los asuntos que requieren el consentimiento unánime de los socios son los siguientes:

El cambio de objeto social (art 83).

El cambio de las reglas que determinen un aumento en las obligaciones de los socios y los aumentos reales y virtuales del capital (arts 72 y 83).

La cesión y división de las partes sociales, salvo que en el contrato social se estipule que basta el acuerdo de la mayoría que represente, por lo menos, las tres cuartas partes del capital social (art 65 y 69).

La admisión de nuevos socios, excepto cuando se haya pactado que basta el acuerdo de la mayoría que represente cuando menos las tres cuartas partes del capital social (art 65).

11.6.1.1.5.3 QUÓRUMES EXTRAORDINARIOS

Requieren del voto de las tres cuartas partes del capital social, los acuerdos que tengan por objeto:

Intentar contra los órganos sociales y contra los socios, las acciones que correspondan para exigirles daños y perjuicios (arts 76, párrafo segundo, y 78, frac VII).

Amortizar las partes sociales (arts 71 y 83).

Modificar el contrato social (arts 78, frac VIII, y 83).

Reducir el capital social (arts 78, frac X, y 83).

Disolver anticipadamente la sociedad (arts 78, fracción XI, y 83).⁶¹

Aunque la ley no diga cuál tenga que ser el contenido de la asamblea, que exige se celebre al menos una vez al año, consideramos como muchos autores, que principalmente debe contener en su orden del día, la revisión del Balance General, transcrito arriba como el primero de los asuntos que trata la ordinaria, dado el derecho de información que tienen los socios para enterarse del funcionamiento del órgano de administración.

Por otro lado, se verá en los subsecuentes apartados de este capítulo, con mayor claridad, las divergencias del autor de la presente tesis (que coincide con Mantilla Molina y con Rodríguez Rodríguez) con García Rendón en cuanto a la interpretación del texto del precepto legal para dilucidar cuál es el sentido del quórum en las ordinarias.

3) Convocatoria de la asamblea de socios

La convocatoria para las asambleas de socios no están regidas como las anónimas, sino que el carácter personalista de esta sociedad hace que sus exigencias legales sean más sencillas. Por ejemplo, no obliga a la publicación en diarios del domicilio de la sociedad. Se exige, sí, que se notifique, pero de manera mucho más sencilla, como indica el propio artículo 81.

⁶¹ GARCÍA RENDÓN, Manuel, Op. Cit, pp. 239-240.

Las convocatorias a las asambleas deben hacerla en primer lugar los gerentes, por lo menos una vez al año en la época fijada en el acta constitutiva, en caso de omisión de éstos, por el consejo de vigilancia si lo hubiere y en caso de omisión de éste, por los socios que representen más de la tercera parte del capital social, como lo señalan los artículos 80 y 81 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Artículo 81.- (...) Las convocatorias se harán por medio de cartas certificadas con acuse de recibo, que deberán contener (sic) la orden del día y dirigirse a cada socio por lo menos con ocho días de anticipación a la celebración de la asamblea.⁶²

La flexibilidad de las convocatorias dada la sencilla regulación de la propia ley, tiene su fundamento y es de orden lógico, es decir, no requiere más que darse cuenta que se trata de una sociedad cuyo número de socios no puede ser nunca superior a cincuenta (considerando irrisorio el que un elevado porcentaje de sociedades anónimas, ni por asomo se acerca a este número); esto hace todavía más atractiva a la sociedad de responsabilidad limitada como opción.

4) Lugar de reunión de la asamblea de socios

El lugar de la reunión deberá ser en el domicilio de la misma sociedad, recogida en el acta constitutiva como lo señala el artículo 80 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La naturaleza de la sociedad de responsabilidad limitada permite que se puedan realizar acuerdos sin llevarse a cabo reuniones; lo que

⁶² Ley General de Sociedades Mercantiles, Artículo 81.

legalmente se pide es que por lo menos una vez al año se lleve a cabo en el domicilio.

Para que los acuerdos sin celebración de asamblea sean válidos se requiere:

que el caso esté previsto en los estatutos; que los socios estén conformes con ello, puesto que cuando los que representan más de la tercera parte del capital social lo exijan, deberá convocarse la asamblea, aún cuando el contrato social sólo exija el voto por correspondencia; que los gerentes comuniquen por escrito a cada uno de los socios con toda precisión el texto de las proposiciones que se someten a la consideración de los mismos; que la comunicación se haga precisamente por escrito en carta certificada y con acuse de recibo, por ser las formas que en la actual legislación revisten la máxima garantía para todas las partes.⁶³

Como lo recoge el siguiente artículo de la Ley General de Sociedades Mercantiles:

Artículo 82: El contrato social podrá consignar los casos en que la reunión de la asamblea no sea necesaria, y en ellos se remita a los socios, por carta certificada con acuse de recibo, y el texto de las resoluciones o decisiones, emitiéndose el voto correspondiente por escrito.⁶⁴

Adicionalmente, subrayamos la cuasi contingencia de la asamblea, ya que puede ser omitida de acuerdo a estatutos en la generalidad de asuntos, y decimos cuasi contingencia porque sería imposible desaparecerla, dada la obligación de la asamblea a celebrarse cuando menos una vez al año (artículo 78). Al respecto de este punto (tratar asuntos sin celebración de asamblea), podemos hablar una vez más de la conveniencia de la sociedad de responsabilidad limitada.

⁶³ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, Op. Cit. p. 843.

⁶⁴ Ley General de Sociedades Mercantiles, Artículo 82.

5) Quórum para la asamblea de socios

Para abordar este apartado es importante partir, recordando lo anteriormente expuesto, de que en estricto sentido no hay asambleas ordinarias y extraordinarias sino acuerdos ordinarios y extraordinarios tomados en éstas.

De igual manera, cabe mencionar que para que se lleven a cabo dichas asambleas, es necesaria la presencia de quórum suficiente, coincidiendo con Rodríguez Rodríguez en el sentido de clasificar dos quórum posibles: de presencia y de votación, en contra de lo que García Rendón, dada su interpretación de la ley, nos indica y como más adelante resumiremos.

La asamblea que se celebre para tomar un acuerdo ordinario será válida sólo si asisten los socios que representan por lo menos la mitad del capital social. Sin embargo, si en la primera convocatoria no se tiene el quórum necesario, la segunda será válida aunque no se cumpla el requisito antes mencionado.

En los estatutos se puede fijar, si así se desea, la exigencia de que acudan más socios representando más de la mitad del capital social e incluso señalar un número determinado mínimo para que la segunda asamblea sea válida; así lo señala el artículo 77 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Si la asamblea que se celebra es con el fin de tomar un acuerdo de carácter extraordinario, el quórum requerido de socios deberá ser de por lo menos las tres cuartas partes del capital social (artículo 83).

Cabe señalar que cuando estén reunidos los socios sin previa convocatoria, se pueden instalar válidamente en asamblea, esto, como lo señala Mantilla Molina, por analogía con el artículo 188 de la Ley General de Sociedades Mercantiles⁶⁵, es decir, cuando se encuentre representado 100% del capital social.

6) La votación en la asamblea de socios

El voto de las sociedades de responsabilidad limitada se concede en proporción a las aportaciones, tal y como se desprende del artículo 79 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que a la letra dice:

Artículo 79.- Todo socio tendrá derecho a participar en las decisiones de las asambleas, gozando de un voto por cada mil pesos de su aportación o el múltiplo de esta cantidad que se hubiere determinado, salvo lo que el contrato social establezca sobre partes sociales privilegiadas.⁶⁶

Las disposiciones legales para una toma válida de decisiones establecen ciertos requisitos mínimos de votación por parte de los socios. La regla general es que las decisiones se adoptarán con el voto favorable de la mayoría de los socios que integran el capital de la sociedad, sin embargo en caso de decisiones muy importantes como la modificación del objeto social, el aumento de las obligaciones de los socios, es decir, en las asambleas extraordinarias, se requiere que las decisiones se adopten por unanimidad de votos.

⁶⁵ MANTILLA MOLINA, Roberto L., Op. Cit. p. 301.

⁶⁶ Ley General de Sociedades Mercantiles, Artículo 79.

La redacción del artículo 77 de la Ley General de Sociedades Mercantiles parece no ser muy clara como lo señalan varios autores, ya que cabe la duda de si la mayoría a la que se refiere es respecto al número de personas asistentes a la asamblea o si es respecto a la mayoría de los socios que representan por lo menos la mitad del capital social. A este respecto, ya aclaramos que ante la divergencia de criterios, nosotros nos acercamos más al sostenido por Rodríguez y otros más, mismo que ha quedado clarificado anteriormente, es decir, a la mayoría que represente por lo menos la mitad del capital social.

Lo acordado por la votación ha de recogerse en una acta como lo señala el artículo 41 del Código de Comercio.

Sintetizando este numeral y el inmediato anterior en un pequeño esquema, para explicar el criterio adoptado por nosotros, que concuerda con el de Rodríguez y otros (Mantilla), podemos concluir a manera de esquema, que los quórum necesarios para la celebración y votación legal de asambleas, es de acuerdo a lo siguiente:

	Quórum de presencia	Quórum de votación
Primera convocatoria	Socios que representen al menos la mitad del capital social	Mayoría relativa (cualquier cuantía del capital que represente dicha mayoría) del capital representado
Segunda convocatoria	Los que se encuentren presentes	Mayoría de votos, cualquiera que sea la porción del capital representado

B. Administración de la sociedad de responsabilidad limitada

Toca el turno al análisis del segundo órgano de naturaleza necesaria de la sociedad de responsabilidad limitada, es decir, el órgano de administración, la gerencia.

Es del gerente, o en su caso, de los gerentes, la responsabilidad de llevar a cabo la gestión de los negocios de la sociedad, la representación de ésta, así como la ejecución de los acuerdos.

El nombramiento de la gerencia debe ser en el mismo acto constitutivo de la sociedad, esto por mandato de ley, pero si se llega a omitir por error, es claro que podrá nombrarse posteriormente. Aun así, en el inter del nombramiento, las funciones de la administración recaerán en todos y cada uno de los socios, en términos de lo expresado en el artículo 74, segundo párrafo. A este respecto, Rodríguez Rodríguez considera que si es posterior el nombramiento, nunca podrán ser nombrados terceros a la sociedad.

Un punto importante es que la ley no señala qué personas, por lo que podrán ser personas físicas o morales quienes lleven las riendas de la gerencia, de igual manera que podrán ser extranjeros, siendo la única limitante para este caso, que “la participación de la inversión extranjera en los órganos de administración de la empresa, no podrá exceder de su participación en el capital”⁶⁷, así como que deba tener autorizado, considerada la calidad migratoria que tenga, el desempeño de su cargo.

1) Administradores de la sociedad de responsabilidad limitada

Los conceptos de administrador y gerente son diferentes en la ley.

El término gerente tiene en el artículo 85 Ley General de Sociedades Mercantiles dos acepciones: 1) los factores mercantiles de las negociaciones sujetas a régimen de personas físicas (artículo 21, fracción. VII del Código de Comercio) y 2) el órgano directivo de la sociedad

⁶⁷ Ley de Inversión Extranjera, Artículo 5.

de responsabilidad limitada, en la que no hay consejo de administradores sino de gerentes (artículo 74 Ley General de Sociedades Mercantiles).⁶⁸

A los administradores de la sociedad de responsabilidad limitada se les denomina gerentes, y si en la escritura no se designa explícitamente a la administración, los socios adquieren la designación de gerentes, como lo señala el artículo 40 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. El nombramiento de los gerentes puede ser por tiempo definido o indefinido. Queda claro que es función de la asamblea nombrar y remover a los gerentes y salvo que se especifique otra cosa, esto se podrá hacer en cualquier momento.⁶⁹

Los gerentes en la sociedad de responsabilidad limitada, son un órgano primario que se encuentra en comunicación directa con la asamblea; no existe entre ellos órgano alguno de dirección. Los gerentes, considerados como factores, son simples órganos secundarios.

Como se señaló en los derechos de los socios, cuando se designa a un gerente externo a la sociedad, en contra del propio voto, cabe la posibilidad de separarse de la sociedad. Es interesante hacer notar que la ley tiene un vacío en cuanto a las características que debiesen cumplir los administradores, lo que nuevamente señala el carácter personalista de la sociedad de responsabilidad limitada.

Los gerentes tienen por misión dar cumplimiento a las resoluciones adoptadas por la asamblea de socios y representar a la sociedad en el desarrollo de sus actividades. En principio, el uso de la firma social corresponde a todos los gerentes, salvo que se indique lo contrario.

⁶⁸ DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe, *Títulos y operaciones de crédito*, México, Editorial Oxford, University Press, 2003, p. 103.

⁶⁹ *Ley General de Sociedades Mercantiles*, Art. 74.

2) Funcionamiento de la gerencia de la sociedad de responsabilidad limitada

La gerencia es el instrumento ejecutivo de la asamblea de los socios y actúa frente a terceros, llevando la representación externa de la sociedad.

Cuando la administración de la sociedad está a cargo de varios gerentes se denomina a ésta Consejo de gerentes, habiendo diferencias doctrinales sobre si debe o no actuar de forma colegiada.

En el caso del Consejo de gerentes, las resoluciones se tomarán por mayoría de votos. Aunque hay pluralidad, no es éste un órgano colegiado. La votación por mayoría tiene excepciones: cuando los mismos estatutos pidan que la decisión sea conjunta, es decir, se les pide ponerse de acuerdo para actuar por unanimidad, en caso de no lograrla, la resolución es inválida; y cuando la sociedad corre grave peligro con el retardo de la decisión, la mayoría puede dictar la resolución correspondiente⁷⁰, como se dijo ya anteriormente. Los gerentes de la sociedad de responsabilidad limitada no necesitan actuar como órgano colegiado salvo que así lo disponga el contrato social. En otras palabras, todas estas disposiciones del funcionamiento operan sólo de manera supletoria, ya que en el contrato social podrá establecerse un régimen especial de operaciones y deliberación de los gerentes, incluso pudiéndose nombrar a algunos de ellos con supremacía en la toma de decisiones sobre los demás.

⁷⁰ Ley General de Sociedades mercantiles, Artículo 75.

Los gerentes están obligados a las siguientes funciones:⁷¹

a.- Llevar el libro especial de socios, respondiendo personal y solidariamente de su existencia regular y de la exactitud de sus datos (artículo 73, Ley General de Sociedades Mercantiles);

b.- Rendir a los socios la cuenta semestral de administración correspondiente a su gestión (artículo 43 y 86, frac. I, Ley General de Sociedades Mercantiles). Esta función encuentra una cierta contradicción con la obligación de celebrar como mínimo una asamblea anualmente, pero por la flexibilidad del tipo de sociedad se permite a los socios determinar libremente el tiempo en el que ha de presentarse la cuenta de administración; incluso se podría decir que se derogó tácitamente esta disposición –cuentas semestrales- con la adición del artículo 80.

c.- Formular el balance general anual (artículos 38 del Código de comercio y 78, fracción. I, Ley General de Sociedades Mercantiles).

Las atribuciones de la gerencia se pueden dividir en dos, de manera principal, a saber:

a.- Funciones de administración, propiamente, es decir, hacia el interior de la sociedad, en cuyo caso las facultades serán las más amplias, salvo pacto en contrario.

b.- Funciones de representación, es decir, hacia el exterior de la sociedad; en este caso, todos los gerentes tienen facultades amplias e

⁷¹ DE PINA VARA, Rafael, Op. Cit., pp. 95-96.

ilimitadas, salvo que se pacte lo contrario, es decir, a menos que se faculte a solo uno o varios gerentes el uso de la firma

La actuación Los gerentes son responsables frente a la sociedad por los daños y perjuicios que causen en el desempeño de su gestión. El grado de responsabilidad de los gerentes debe ser acordada por la asamblea de socios. Es importante señalar lo dispuesto por el artículo 76 en su primer párrafo, que dice que los gerentes que no se enteraron del acto o que hayan votado en contra del mismo, no serán responsables. Del mismo modo, no serán responsables todos los gerentes, cuando la sociedad haya determinado funciones específicas para cada uno de ellos. Rodríguez Rodríguez nos dice adicionalmente que serán personalmente responsables los gerentes que no hayan votado en contra de la resolución que consideren perjudicial.

Existe la acción de responsabilidad, misma que puede ser ejercitada en contra de la gerencia, tanto colectiva como individualmente; en el primer caso, por la sociedad misma y en el segundo, por cada uno de los socios, salvo que la asamblea absuelva a los gerentes con la votación de las tres cuartas partes del capital social.⁷² De igual manera, los acreedores no se verán en estado de indefensión dado el quebranto en su contra o que se vean menoscabados sus intereses y/o derechos; pero en caso de quiebra, dicha acción de responsabilidad será ejercida no por dichos acreedores, sino por el síndico de la sociedad, por lo que aunque se garantizan derechos, es ciertamente impreciso afirmar que los acreedores podrán ejercer dicha acción.

⁷² Ley General de Sociedades mercantiles, Artículos 76 y 78, frac. VII.

En principio general, los gerentes pueden verse revocados de su cargo, aunque se haya pactado la irrevocabilidad de dicho gerente, siempre que se lleve a cabo a través de la asamblea dicha revocación; no podría ser de forma contraria, ya que se violaría el derecho de la sociedad a cambiar de administradores. Consideramos que se les tiene que indemnizar cuando han sido removidos de su cargo no habiendo existido causa para la misma.

De igual manera, los gerentes pueden renunciar a su cargo, cuidando de haber concluido satisfactoriamente los negocios que se encontrasen pendientes al momento de dicha renuncia y habiendo llegado el gerente sustituto.

Queda clara la necesidad de publicidad de los gerentes para el caso de que se hayan designado en la constitutiva de las sociedades. Ésta se tendrá que registrar, y siendo posterior, para el caso en que no haya sido inscrito dicho nombramiento, contra terceros será *iuris et de iure* el que todos y cada uno de ellos tenga facultades amplísimas. En ambos casos, aparecerá constancia de esto también en el libro de socios de la sociedad.

C. Consejo de vigilancia

La existencia o no de un órgano de vigilancia en la sociedad de responsabilidad limitada es contingente como lo señala el artículo 84 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, es decir, aunque no esté designado la sociedad no carece de un elemento esencial de validez, menos de existencia, es decir, no adolece de un requisito necesario, a *contrario sensu* de contingente. Dicho Consejo de vigilancia está llamado a ejercer funciones de fiscalización de la gerencia.

Así mismo, tratando de aclarar un poco la idea de el "en su caso" que indica la propia ley en el precitado artículo 84, para la designación del órgano de vigilancia, cabe hacer mención que dicho texto hace posible la designación de dicho órgano por extraños a la sociedad, como pueden ser acreedores, proveedores, clientes, o cualquier tercero involucrado cuyos derechos puedan verse afectados ante el actuar de la sociedad a través del órgano de administración. La Ley General de Sociedades Mercantiles tan sólo establece que sea conformado por los mismos socios o por personas extrañas; de igual manera, la precitada ley habla de un consejo, no así de un órgano en términos generales, cuestión que a todas luces, dada la poca regulación exigida para su funcionamiento, pudiera resultar contradictorio el suponer la idea que tenga que estar integrado por varios miembros por mandato de ley, por lo que suponemos que puede ser un órgano unimembre.

Los estatutos de la misma sociedad que establece el consejo de vigilancia, determinan las atribuciones, la duración, la remuneración de sus miembros, el nombramiento y su remoción.⁷³

Entre sus funciones está convocar la asamblea cuando no lo hagan los gerentes, a petición de los socios.⁷⁴

⁷³ Ibid. Artículo 78.

⁷⁴ Ibid. Artículo 81.

CAPÍTULO VII

FIGURAS AFINES

El presente capítulo pretende analizar la figura de estudio objeto de esta tesis, primero en España, lugar donde la misma está tan difundida y arraigada en la práctica mercantil, que incluso cuenta con una legislación particular (Ley General de sociedades de responsabilidad limitada), al igual que cada una de las sociedades existentes en dicho país. Nos podemos preguntar cómo en España, existe incluso una legislación para el caso particular, no sin otra razón más que el arraigo de dicha figura, en donde, como sabemos, se tiene una economía desarrollada y una larga, amplia y vasta tradición jurídica, en adición a reconocidos doctrinistas. Por tal razón sobra hacerse el cuestionamiento de qué es lo que impide el crecimiento, reconocimiento y uso de la sociedad de responsabilidad limitada en nuestro país.

Posteriormente nos introduciremos al estudio de la figura afín que existe en los Estados Unidos de Norteamérica para hacer el estudio comparado con un sistema diverso al nuestro y adicionalmente, porque dicho país es nuestro principal socio comercial. Como antes se comentó, grandes empresas que pretenden invertir en México están optando por la adopción de la multicitada figura, dadas las razones expuestas en este trabajo.

Como veremos, no es el beneficio fiscal que les pueda reportar tal figura a las trasnacionales, el argumento decisivo. El trasfondo es precisamente el *animus societatis*: "Yo contrato contigo, por tus cualidades intrínsecas, por tu reputación, por tu fama, etcétera y no por el dinero que puedas aportar a la sociedad."

No pretendemos hacer un exhaustivo análisis de tantos y cuantos ordenamientos interesantes aplicables a la materia como puedan existir. Las razones de elección de los dos que se estudiarán en el presente capítulo, responden principalmente a lo expuesto y clarifican los objetivos que pretende el autor de esta tesis.

A) Derecho español

Cabe señalar que tanto los tratadistas como la propia ley se expresan en términos monetarios anteriores a la entrada en vigor del euro como moneda de curso legal para los países integrantes de la Unión Europea. La presente exposición habla en los mismos términos, es decir, en pesetas, que para efectos legales en España siguen teniendo un valor de referencia y conversión, mismo que actualmente es de 166,386 pesetas por un euro.

B) Regulación y características generales

La sociedad de responsabilidad limitada es la sociedad mercantil cuya forma jurídica está más extendida en la actualidad.

Se considera la forma jurídica más apropiada para empresas pequeñas, con escaso número de socios y capital social reducido, ya que presenta varias ventajas como contrapartida a la figura jurídica del empresario individual y a la de la sociedad anónima.

En cuanto a la elección entre empresario individual y sociedad de responsabilidad limitada, podemos señalar las ventajas siguientes:

El socio de una sociedad de responsabilidad limitada, al tener esta personalidad jurídica independiente, responde únicamente por las aportaciones económicas realizadas, mientras que, por el contrario, el

empresario individual (individualmente o en sociedad civil) responde personalmente con todo su patrimonio de las deudas de su actividad empresarial.

En cuanto a la elección entre sociedad de responsabilidad limitada y sociedad anónima, señalamos lo siguiente:

En la sociedad de responsabilidad limitada el capital social mínimo es de 500 mil pesetas, los órganos sociales son más simplificados, la participación del socio en la gestión social es primordial y las obligaciones respecto a la publicidad de sus actos y acuerdos son menores, mientras que, por el contrario, en la sociedad anónima ocurre todo lo contrario y, además, el capital social mínimo es de 10 millones de pesetas. Por ello, es la forma jurídica más apropiada para empresas con un elevado número de accionistas y de capital social.

En la primera, hay mayor agilidad en la gestión y administración de la sociedad, mientras que los órganos societarios de administración de las sociedades anónimas son más complejos.

La sociedad de responsabilidad limitada se encuentra regulada en la Ley 27/1.995, de 23 de marzo, de sociedades de responsabilidad limitada (B.O.E. núm. 71, de 28 de marzo), en adelante Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, tomando como base la Ley 19/1.989, de 25 de julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la Comunidad Económica Europea en materia de sociedades (B.O.E. núm. 178, de 27 de julio).

1) Denominación y domicilio social

La denominación de la sociedad, o razón social, es libre, no pudiendo adoptarse una razón social idéntica a otra preexistente, y debiendo

incluirse necesariamente la expresión "Sociedad de Responsabilidad Limitada", "Sociedad Limitada" o sus abreviaturas "S.R.L." o "S.L.". En este punto, no se hace la distinción como en el caso de la legislación mexicana, entre razón social y denominación social.

La sociedad debe fijar su domicilio social dentro del territorio español en el lugar en que se halle el centro de administración o en el que radique su principal establecimiento o explotación mercantil.

2) Socios

No existe un mínimo legal respecto al número de socios, admitiéndose por ende, la posibilidad de constituir sociedades de responsabilidad limitada unipersonales. No obstante como límite máximo el número de socios no puede ser superior a 50. Aquí concuerda con la figura mexicana.

Cada socio deberá poseer y desembolsar al menos una participación social, dado que el capital aquí deberá estar íntegramente suscrito y desembolsado, a diferencia de México, donde deberá estar desembolsado al menos 50% de éste.

Las participaciones sociales (equivalentes a las acciones en la sociedad anónima) son las partes en que se divide el capital social, integrado por las aportaciones económicas de los socios. Tienen el mismo valor, aunque un socio puede poseer varias de ellas, y, por tanto, tener mayor participación en la administración y reparto de beneficios de la sociedad, como en México donde pueden presentarse partes sociales privilegiadas.

El número y la aportación económica correspondiente de las participaciones sociales se establece por los socios fundadores en los estatutos de la sociedad.

La posesión de una participación social se puede obtener en dos momentos distintos:

- a.- En el momento de la constitución de la sociedad, mediante la suscripción (asignación a un socio) y desembolso de la misma.
- b.- Posteriormente, mediante la transmisión y desembolso de una participación social ya existente de un socio.

Como del propio nombre de este tipo de sociedad se deduce, la responsabilidad de los socios por las deudas sociales está limitada a las aportaciones realizadas o a las comprometidas a realizar.

3) Capital social

El capital social, integrado por las aportaciones económicas de todos los socios, está dividido en participaciones sociales. Estas participaciones son indivisibles, no pueden pertenecer a varios socios, y acumulables, pudiendo poseer cada socio varias de ellas. Este no puede ser inferior a 500 mil pesetas, ni superior a 50 millones de pesetas, debiendo estar íntegramente suscrito (asignado a un socio) y desembolsado en el momento de la constitución de la sociedad.

Sólo pueden realizarse aportaciones económicas (bienes o derechos susceptibles de valoración económica). En ningún caso pueden ser objeto de aportación el trabajo o los servicios. En el caso del estudio de la figura societaria en México, ya hemos tocado al

respecto el punto de las prestaciones accesorias y sabemos cuáles están expresamente prohibidas por la propia ley, y cuáles sí se pueden realizar.

No obstante, en los estatutos sociales, pueden establecerse con carácter obligatorio para todos o algunos de los socios, prestaciones accesorias distintas de las aportaciones de capital, expresando su contenido concreto y determinado y si han de realizarse gratuitamente o mediante retribución. Para transmitir participaciones con prestación accesorias es necesario el acuerdo de la sociedad.

Las participaciones sociales no tienen el carácter de valores, no pueden estar representadas por medio de títulos o de anotaciones en cuenta, no pueden denominarse acciones y nunca pueden cotizar en Bolsa. Asimismo las sociedades de responsabilidad limitada no pueden emitir obligaciones.

4) Transmisión de las participaciones sociales

Se puede realizar la transmisión de las participaciones sociales y, por consiguiente, la condición de socio con las limitaciones establecidas por los propios estatutos de cada sociedad y la legislación vigente.

En este sentido hay que diferenciar el régimen de dicha transmisión:

a) Transmisión por actos *inter vivos*:

Es libre, salvo disposición contraria de los estatutos sociales, la transmisión voluntaria de participaciones por actos *inter vivos* entre socios, la realizada a favor del cónyuge, ascendiente o descendiente del socio o a favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo que la transmitente.

En los demás casos, la transmisión está sometida a las reglas y limitaciones que establezcan los estatutos sociales y, en su defecto, las establecidas en la legislación vigente.

A falta de regulación estatutaria, en tales demás casos, dicha transmisión se regirá por las siguientes reglas:

- a.- El socio que se proponga transmitir sus participaciones deberá comunicarlo por escrito a los administradores.
- b.- La transmisión quedará sometida al consentimiento de la sociedad, mediante acuerdo de la Junta General.
- c.- La sociedad sólo podrá denegar el consentimiento si uno o varios socios pretenden adquirir dichas participaciones sociales. Dicha circunstancia debe ser comunicada en el plazo de tres meses desde la primera comunicación del socio transmitente.

b) Transmisión por actos *mortis causa*:

La adquisición de alguna participación social por sucesión hereditaria confiere al heredero o legatario la condición de socio. No obstante lo anterior, los estatutos pueden establecer a favor de los socios sobrevivientes un derecho de adquisición de las participaciones del socio fallecido.

En tal caso el derecho de adquisición debe ejercitarse en el plazo máximo de tres meses desde la comunicación a la sociedad de la adquisición hereditaria.

5) Constitución de la sociedad

La sociedad se constituirá mediante escritura pública, que deberá ser inscrita en el Registro Mercantil. Con dicha inscripción adquiere la sociedad su personalidad jurídica.

La escritura pública donde se constituye la sociedad debe ser otorgada por todos los socios fundadores, por sí o por medio de representante (como ya vimos, al respecto de la comparecencia a asambleas por interpósita persona, en México es criticada por algunos autores, dado el carácter personalista que se le da a dicha sociedad), quienes habrán de asumir la totalidad de las participaciones sociales. En la escritura de constitución debe expresarse:

- a.- La denominación de la sociedad;
- b.- El objeto social, determinando las actividades que lo integran;
- c.- La duración de la sociedad;
- d.- La fecha de cierre del ejercicio social;
- e.- El domicilio social;
- f.- El capital social, las participaciones en que se divida, su valor nominal y su numeración correlativa;
- g.- El modo o modos de organizar la administración de la sociedad.
- h.- La identidad del socio o socios;
- i.- La voluntad de constituir una sociedad de responsabilidad limitada.
- j.- Las aportaciones que cada socio realice;
- k.- Los estatutos de la sociedad;

- l.- La determinación del modo en que se organice la administración;
- m.- El nombramiento de la persona o personas que se encarguen inicialmente de la administración y de la representación social;

Los estatutos no pueden fijar una fecha anterior a la del otorgamiento de la escritura, excepto en el supuesto de transformación. La escritura de constitución debe presentarse a inscripción en el Registro Mercantil del domicilio social en el plazo de dos meses desde la fecha de su otorgamiento.

6) Derechos y deberes de los socios

Los principales derechos de los socios son:

- a.- Participar en el reparto de los beneficios sociales obtenidos en el ejercicio anual respectivo, en la proporción correspondiente a la posesión de las participaciones sociales, y en el patrimonio resultante de la liquidación de la sociedad;
- b.- Derecho a asistencia a la Junta General y voto en los acuerdos que, por mayoría, se adopten en la misma;
- c.- Revisar y aprobar las cuentas anuales, siempre y cuando dicho acuerdo se adopte por un número de socios que representen la mitad del capital social;
- d.- Derecho a ser elegido administrador.

La principal obligación de los socios es realizar efectivamente las aportaciones económicas, bienes o derechos susceptibles de valoración económica, correspondientes a sus participaciones sociales, ya sea en el momento de la constitución de la sociedad o en una transmisión posterior de participaciones sociales.

También, si fuera el caso, realizar aquellas prestaciones accesorias distintas de las aportaciones de capital establecidas en los estatutos sociales con carácter obligatorio.

7) Los órganos sociales

a) La Junta General

Es el órgano supremo de la sociedad, adopta los acuerdos sociales tomados por mayoría de capital que expresan la voluntad social y rigen la vida de la sociedad.

Los socios reunidos en Junta General, deciden por la mayoría legal o estatutariamente establecida, en los asuntos propios de la competencia de la Junta.

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General.

Es competencia de la Junta General deliberar y acordar sobre los siguientes asuntos:

- a.- La censura de la gestión social, la aprobación de las cuentas anuales y la aplicación del resultado;
- b.- El nombramiento y separación de los administradores, liquidadores y, en su caso, de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos;

- c.- La autorización a los administradores para el ejercicio, por cuenta propia o ajena, del mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social;
- d.- La modificación de los estatutos sociales;
- e.- El aumento y la reducción del capital social;
- f.- La transformación, fusión y escisión de la sociedad;
- g.- La disolución de la sociedad;
- h.- Cualesquiera otros asuntos que determinen la ley o los estatutos.

La Junta General será convocada por los administradores para su celebración dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio con el fin de censurar la gestión social y aprobar, en su caso, el ejercicio anterior.

Asimismo, los administradores convocarán la Junta General siempre que lo consideren necesario y, en todo caso, cuando lo soliciten uno o varios socios que representen, al menos, 5% del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta.

Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen al menos la tercera parte de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social, a excepción de determinados acuerdos que exigen una mayoría cualificada.

Cada participación social concede a su titular el derecho a emitir un voto, salvo disposición contraria de los estatutos.

b) Los administradores

La administración de la sociedad se puede llevar a cabo por un administrador único, por varios administradores que actúen solidaria o conjuntamente, o bien que actúen como un Consejo de Administración (órgano de administración colegiado, con un mínimo de tres miembros y un máximo de doce).

Los estatutos podrán establecer distintos modos de organizar la administración, atribuyendo a la Junta General la facultad de optar alternativamente por cualquiera de ellos, sin necesidad de modificación estatutaria, siendo todo acuerdo de modificación del modo de organizar la administración de la sociedad, consignada en el Registro Mercantil.

Los administradores ostentan la representación de la sociedad y deben desempeñar su cargo con la debida diligencia, debiendo guardar secreto sobre las informaciones de carácter confidencial, aun después de cesar en sus funciones.

Los administradores no podrán dedicarse, por cuenta propia o ajena, a la misma actividad que constituya el objeto social, salvo autorización expresa de la sociedad, mediante acuerdo de la Junta General.

Los administradores responderán frente a la sociedad y frente a los acreedores sociales del daño que causen por actos contrarios a la ley o a los estatutos o por aquéllos realizados sin la diligencia con la que deben desempeñar el cargo.

8) Disolución y liquidación de la sociedad

La disolución de la sociedad puede realizarse por cualquiera de las siguientes causas:

- a.- Por cumplimiento del término de duración fijado en los estatutos;
- b.- Por acuerdo de la Junta General;
- c.- Por la conclusión de la empresa que constituya su objeto, la imposibilidad manifiesta de conseguir el fin social, o la paralización de los órganos sociales de modo que resulte imposible su funcionamiento;
- d.- Por falta de ejercicio de la actividad que constituya el objeto social durante tres años consecutivos;
- e.- Por consecuencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio contable a menos de la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente;
- f.- Por reducción del capital social por debajo del mínimo legal.
- g.- Por cualquier otra causa establecida en los estatutos.

C) Derecho en Estados Unidos de Norteamérica

1) Origen de las leyes societarias en Estados Unidos de Norteamérica

En contraste al sistema societario mexicano, en los Estados Unidos de Norteamérica, las leyes y los reglamentos societarios son emitidos por los congresos estatales. Por lo tanto, en los Estados Unidos de Norteamérica se cuenta por lo menos con 50 ordenamientos legislativos encaminados a determinar los tipos de sociedades mercantiles y las características de cada una de las mismas.

Así las cosas, en los Estados Unidos de Norteamérica es necesario observar el ordenamiento local vigente del estado en el cual se pretenda incorporar una nueva persona moral.

Con el fin de unificar la incorporación de sociedades en los Estados Unidos de Norteamérica, los congresos estatales han adoptado leyes modelos mismas que son recomendadas por la Asociación de Abogados (American Bar Association), y la Conferencia Nacional de Comisionados para la Unificación de Leyes Estatales (National Conference of Commissioners on Uniform State Laws), entre otros.

Los ordenamientos societarios estatales establecen principalmente su regulación en los siguientes ordenamientos legales:

- a.- Acta Modelo de Negocios y Corporaciones (Revised Model Business Corporation Act);
- b.- Acta Uniforme de Sociedades (Uniform Partnership Act);
- c.- Acta Uniforme de Sociedades Limitadas (Revised Uniform Limited Partnership Act).

2) Compañía de responsabilidad limitada (limited liability company)

a) Introducción

Con motivo de las leyes modelo arriba en comento, los congresos de ciertos estados, como por ejemplo Kansas o Michigan, han adoptado el Acta Modelo de Negocios y Corporaciones (Revised Model Business Corporation Act). Sin embargo, en dicho procedimiento de adopción cada estado establece modificaciones con la finalidad de fomentar y proteger la actividad económica primordial que se desarrolla en cada uno de ellos. Por ejemplo, Kansas es un estado dedicado a la industria

agrícola, mientras que el estado de Michigan se erige como uno de los principales estados dedicados a la industria automotriz.

Al mismo tiempo, existe la posibilidad de que los estados soberanamente decidan apartarse de las leyes modelo arriba mencionadas, adoptando legislaciones distintas a las mismas. De hecho, el estado de Delaware se constituye en uno de los casos más representativos al otorgar diversas ventajas corporativas no contempladas en las leyes modelos, o en cualquier otro ordenamiento expedido por los restantes 49 estados. Por tal motivo, un alto porcentaje de las empresas morales a ser incorporadas en los Estados Unidos de Norteamérica son constituidas en este estado.

Para una mayor comprensión de las sociedades mercantiles en los Estados Unidos de Norteamérica, en la siguiente tabla se pueden observar las características más representativas de la corporación, la sociedad general, la sociedad limitada y la compañía de responsabilidad limitada, siendo esta última, el objeto de análisis, dada la afinidad con la figura de sociedad de responsabilidad limitada materia de esta tesis.

Antes de entrar al estudio de la figura que nos importa, a manera de esquema, en comparación con las otras sociedades existentes en Estados Unidos de Norteamérica, presentamos el siguiente cuadro que señala todos ellos y sus principales características, el cual nos será de mucha utilidad si se quiere dar un vistazo rápido a las características generales de cada tipo social en dicho país y también para cuando se haga referencia a alguno de ellos en relación a la compañía de responsabilidad limitada (limited liability company).

La compañía de responsabilidad limitada (limited liability company) es una nueva opción de empresa que combina la responsabilidad limitada de la corporación con los derechos tributarios de una sociedad. Se cree que debido al gran interés que genera la combinación de ventajas, con el tiempo este tipo de organización reemplace a las sociedades generales, limitadas y a las corporaciones.

	Corporación	Sociedad general	Sociedad limitada	Compañía de responsabilidad limitada
Método de Creación	Autorizadas por ley. Creada en el estatuto y su registro.	Acuerdo escrito, o por relación implícita entre socios. No requiere registro ante el estado.	Autorizadas por legislación de algunos estados. Creada en el estatuto y su registro.	Autorizadas por legislación de algunos estados. Creada en el estatuto y su registro.
Identidad Legal	Persona moral que tiene identidad propia, separada a la identidad de los accionistas	Una sola identidad abarcando la identidad de la sociedad como la de los socios	Una sola identidad abarcando la identidad de la sociedad como la de los socios (sólo los generales, no la de los limitados).	Persona moral que tiene identidad propia, separada de la identidad de los miembros participantes.
Administración	Los accionistas eligen al consejo de administración, el cual nombra al administrador	Cada socio tiene voz y voto salvo que el acuerdo exprese lo contrario.	Los socios generales se encargan de la administración. Los socios limitados no gozan de voz ni voto.	Los miembros administran la empresa en proporción a su contribución, a menos que elijan un cuerpo administrativo.
Responsabilidad de los miembros	Limitada a la contribución inicial de cada accionista	Separable pero ilimitada por las obligaciones de la sociedad	Ilimitada para los socios generales, y limitada a la contribución de los socios limitados.	Limitada a la contribución inicial de cada miembro.

Impuestos	Doble tributación de corporación y accionistas, pagan de acuerdo a sus ingresos	La sociedad no paga impuestos, sólo los socios pagan de acuerdo a sus ingresos	La sociedad no paga impuestos, sólo los socios pagan de acuerdo a sus ingresos.	La compañía no paga impuestos, sólo los miembros pagan de acuerdo a sus ingresos
Duración	Perpetua	Por consentimiento de los socios	Por consentimiento o al retirarse un socio general	Establecido por ley, o al retirarse algún miembro

Originalmente, la compañía de responsabilidad limitada (limited liability company) fue únicamente aceptada como forma societaria en el estado de Wyoming en 1977. Hoy en día, 45 estados y el distrito de Columbia tienen estatutos que autorizan este tipo de organización. Los estados de California, Hawaii, Massachusetts, Pennsylvania, y Vermont, son los únicos estados que a la fecha, no han implementado este tipo de legislación. Como en una sociedad, en la compañía de responsabilidad limitada (limited liability company) los miembros proporcionan el capital social gozando del control de la administración de la empresa. Los socios, al igual que los accionistas de una corporación, gozan de la responsabilidad limitada, ya que dicha compañía es una persona moral que tiene identidad separada a la de sus miembros.

Por ahora no existen actas modelos para la incorporación de una compañía de responsabilidad limitada (limited liability company). Los estados en los cuales se permite este tipo de empresa tienen reglas individuales basadas en el prototipo legislativo elaborado por la Asociación de Abogados (American Bar Association) la cual establece que para constituir una compañía de responsabilidad limitada (limited liability company) se requiere un mínimo de dos personas físicas o

morales quienes deben registrar un certificado conteniendo los estatutos ante el estado. Los estatutos son similares a los estatutos de una corporación y deben contener:

- a.- La denominación social y el domicilio de la compañía;
- b.- El nombre y dirección de la persona que registró la compañía;
- c.- Fecha de disolución;
- d.- Una cláusula que indique el tipo de administración, ya sea centralizada o compartida por los mismos miembros; y
- e.- Nombre y dirección de uno o más socios o administradores autorizados.

A diferencia de la corporación, la duración de una compañía de responsabilidad limitada (limited liability company) no es perpetua. Generalmente, la compañía se disuelve después de un período de tiempo establecido por ley, o al retirarse uno de sus socios, caso similar en México, es decir, que tienen vigencia definida (máximo de 99 años) y una causal para su terminación es la salida de alguno de los socios, salvo pacto en contrario.

b) Administración

Los intereses de los miembros se distinguen en dos derechos distintos. El primero es la administración de la compañía de responsabilidad limitada (limited liability company). Dicha administración normalmente será gobernada por un acuerdo. Este acuerdo establecerá que la administración será distribuida en proporción a la contribución de cada uno de los socios, quienes podrán comparecer ante terceros y actuar en nombre y representación de la compañía. Sin embargo, si los socios así lo desean y los estatutos lo permiten, se puede pactar que la administración de la compañía será centralizada. Para tales efectos, se

podrá elegir un Consejo de Administración o a un administrador único. En caso de que se lleve a cabo esta elección, los miembros renunciarán a su autoridad sobre la administración de la compañía. En caso de que el acuerdo forme un cuerpo administrativo centralizado, los administradores estarán sujetos a los deberes fiduciarios de lealtad y cuidado razonable similares a los discutidos en la sección de Corporaciones.

c) Distribución de utilidades y pérdidas

El segundo derecho de los socios de este tipo de empresas, consiste en la participación en las ganancias de la compañía. Las distribuciones normalmente son establecidas en proporción a la cantidad de socios que han contribuido en la capitalización inicial de la compañía, sin embargo, los socios podrán establecer otra fórmula para la distribución, si dicha fórmula es incorporada a los estatutos. El tiempo y las veces de aportación para realizar dichas distribuciones también son establecidas en los estatutos de la compañía. Así, los socios no tienen derecho a exigir una distribución al menos que lo establezcan los estatutos.

d) Responsabilidad

En términos generales, los miembros de una compañía de responsabilidad limitada (limited liability company) tienen las mismas ventajas en cuanto a su responsabilidad, que un accionista de una corporación o un socio limitado de una sociedad limitada. Los miembros de una compañía de responsabilidad limitada (limited liability company), son responsables por las deudas incurridas por la compañía hasta la cantidad de su contribución no pudiendo ser obligados a cubrir

deudas mayores a dicha inversión. Esto resulta ser aplicable aun cuando los miembros actúen como administradores.

Ningún socio o administrador de una compañía de responsabilidad limitada (limited liability company) estará obligado a cubrir los deberes o responsabilidades de la compañía simplemente por ser miembro o actuar como administrador.

Pese a lo anterior, en algunos casos extremos y sólo en algunos estados, se podrá fincar a los miembros que actúan en calidad de administradores responsabilidad por deudas, daños y perjuicios ocasionados por sus propios actos. Los miembros y administradores de una compañía de responsabilidad limitada (limited liability company) serán responsables por las deudas de la compañía cuando:

- a.- La empresa no fue formalmente constituida;
- b.- La capitalización haya sido insuficiente;
- c.- La compañía fue incorporada fraudulentamente, o
- d.- Las contribuciones no hubiesen sido completamente pagadas.

e) Responsabilidad fiscal

Cuando Wyoming promulgó la primera acta para la incorporación de la compañía de responsabilidad limitada (limited liability company) en 1977, las autoridades fiscales federales (Internal Revenue Service) no habían declarado que este tipo de entidades sería tratado como una sociedad para efectos de tributación. Este hecho creó gran incertidumbre sobre los efectos fiscales de la compañía de responsabilidad limitada (limited liability company) mismo que se aclaró hasta el año 1988, cuando las autoridades fiscales federales (Internal Revenue Service) declaró que este tipo de organización no sería

expuesta al pago de impuestos, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos por esta autoridad.

En este orden de ideas, para que una compañía de responsabilidad limitada (limited liability company) sea tratada como una sociedad y no como una corporación, dicha compañía deberá tener más características y elementos establecidos por las leyes aplicables a las sociedades que a las leyes aplicables a las corporaciones. Para poder determinar lo anterior, las autoridades fiscales federales (Internal Revenue Service) considerarán los cuatro elementos siguientes:

- a.- Continuidad de existencia;
- b.- Administración centralizada;
- c.- Responsabilidad limitada; y
- d.- Libre transferencia de interés.

Generalmente una empresa será catalogada como corporación y consecuentemente expuesta a doble tributación, si cuenta con más de dos de las cuatro características antes mencionadas. Por lo tanto, si cuenta con dos o menos de éstas, la organización no será expuesta a doble tributación.

Si la compañía de responsabilidad limitada (limited liability company) cumple con este requisito, será tratada igual que una sociedad actuando solamente como un nexo entre las autoridades fiscales y sus miembros. La distribución de utilidades y pérdidas pasan por la compañía y se depositarán en los socios, y cada uno de ellos deberá pagar el impuesto que le corresponda a la distribución efectuada.

CONCLUSIONES

Primera.- Desde su origen, vemos cómo la figura de la sociedad de responsabilidad limitada nace en respuesta a las necesidades de los comerciantes, las cuales siguen estando vigentes hoy. En el derecho inglés inicia el auge de la figura entre comerciantes que querían excluir la libre transmisibilidad de las participaciones y limitaron el número de socios a siete. En Alemania, de manera similar, se pretendió familiarizar la sociedad anónima, creando una sociedad menos rígida que la sociedad anónima, con un matiz eminentemente personalista, que buscaba fines similares a los de la figura inglesa.

Segunda.- La sociedad de responsabilidad limitada es lugar de convergencia de la connotación capitalista hacia el exterior de la misma (capital social, si bien no representado por acciones, pero por aportaciones), como de la personalista, donde cuenta cada socio por sus características personales. Concluimos que esta sociedad es elástica o flexible, que une la connotación personalista con la estructura externa capitalista, aunque bien pudiera considerarse mixta, como lo hacen algunos doctrinistas; en otras palabras, el término no marca la diferencia de la naturaleza. El fondo es la comunión de ambas naturalezas en una misma figura societaria, aunque la naturaleza personalista es la que tiene mayor importancia.

En la sociedad de responsabilidad limitada lo más importante es el socio, considerado no tanto por su aportación al capital de la sociedad, sino por sus características intrínsecas, que es lo que impulsa a formarse en sociedad, es decir, el *animus societatis*. La buena fama, la amistad, la convergencia en ideas, el fin común distinto al liso y llano acto de hacer más dinero no importando con quién, o haciendo qué, etcétera.

Tercera.- El socio se convierte en titular de su parte social que conforma el capital social, misma que no es negociable y solamente es transmisible de conformidad con el pacto social y por lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles, por lo que su transmisión está restringida. Esto refuerza aún más el vínculo de los socios y vuelve a poner de manifiesto el *animus societatis*: "me interesa continuar en sociedad siempre y cuando tu seas mi socio y no otro". Al regir el carácter *intuiti personae*, se pide una subordinación de la parte social a la aprobación de la totalidad de los socios o de la representación de las tres cuartas partes del capital social, si así lo indica el contrato social.

Cuarta.- La doble posibilidad que ofrece el artículo 59 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en relación a constituirse bajo una denominación o bajo una razón social con los derechos y obligaciones que cada una ofrece, amplía otra vez el panorama de formas bajo las cuales constituirse, para los contratantes.

Quinta.- Señalamos otras ventajas que ofrece el constituirse bajo la forma de una sociedad de responsabilidad limitada:

La posibilidad de integrar o no el órgano de administración desde la constitución de la sociedad; la posibilidad de que los socios participen dentro de la sociedad con prestaciones accesorias a las aportaciones de capital y la posibilidad de establecer o no pactos estatutarios a la transmisión de las partes sociales; esta última ventaja, también es posible para otros tipos sociales, en relación a acciones.

Todas las anteriores ventajas, sitúan a la sociedad de responsabilidad limitada como una opción a elegir entre un grupo

bastante amplio de empresarios deseosos de organizarse bajo una figura societaria que solvente sus necesidades de manera más precisa, adecuada y funcional.

Sexta.- En la sociedad de responsabilidad limitada se encuentra expresamente prohibida la suscripción pública de partes sociales, pero no la transmisión de las mismas; esta última está sólo restringida. El capital social se conforma en un solo acto integrador de la voluntad de todos los socios, y no de manera sucesiva, como en el caso de la anónima. Así mismo, cabe señalar el máximo legal de 50 socios en una sociedad de responsabilidad limitada.

Séptima.- Es importante hablar sobre una situación que impera de hecho y que a todas luces no está ajustada a lo que debería ser:

En México, buena parte de la gente que acude ante fedatario público a constituirse en sociedad, lo hace en muchas ocasiones, con desconocimiento de causas últimas, para constituirse en sociedad anónima, cuando, como ya hemos visto, la inmensa mayoría de estas personas no tienen la intención de atraer capitales del público inversionista; aún más, no tienen la remota posibilidad de hacerlo. Constituyéndose como sociedad anónima pueden funcionar, como de hecho funcionan, pero sin apegarse a la naturaleza de la sociedad. No hay títulos accionarios, con la repercusión que esto conlleva y ya visto anteriormente; son dos, tres, cinco los socios; el capital exigido en la mayoría de los casos, ni siquiera se suscribe y menos se exhibe; el *animus societatis* de los que van a contratar, es precisamente el de la sociedad de responsabilidad limitada (el conocimiento, confianza, fin común, etcétera). Estas personas terminan sujetándose a lineamientos rigurosos como el de la publicidad para el caso de celebración de

asambleas, el órgano de vigilancia, las reglas para la transmisión de las acciones que conforman el capital, etcétera.

En lugar de lo anterior, los interesados pueden optar por constituirse en sociedad de responsabilidad limitada, figura en la cual, de manera natural, verán satisfechas sus necesidades; la figura social se amolda sin mayor problema a lo que ellos esencialmente pretenden, sin pactar nada contrario a la esencia de la sociedad; la regulación en esta sociedad es mucho menor que en la anónima; queda al arbitrio de los contratantes cómo se manejará, respetando sólo ciertas normas de carácter necesario.

Algunos autores señalan que ciertas sociedades, entre ellas la de responsabilidad limitada, deberían de desaparecer, ya que se encuentran en desuso y debido a que la anónima puede absorber la casuística de todas estas personas que mencionamos anteriormente. Consideramos al contrario, que es una pena, un desperdicio no considerar la sociedad de responsabilidad limitada como la primera opción de sociedad al que se debe atender en estos tantísimos casos ya mencionados. Proponemos en lugar de la desaparición por la falta de uso (situación cómoda, fácil), el estudio y uso de esta figura.

No es afán purista del autor de la presente tesis; simplemente es percatarse de una realidad y querer desentrañar el fondo jurídico, el concepto de última causa de esta sociedad; la de responsabilidad limitada se creó como respuesta a la necesidad de los comerciantes. El desuso y la mala costumbre la vuelven a enterrar. Se ha llegado al extremo incluso de querer suprimir su existencia legal. Creemos que el rico acervo de nuestra ley societaria debe ser aprovechado, no cortado y resumido por comodidad; el compromiso es de conocer las posibilidades que nuestra legislación nos ofrece; ¿implica más estudio?

Sí, pero si se crearon las diversas sociedades, fue precisamente para ajustarse a la realidad, a la casuística, respondiendo a una necesidad.

Octava.- En la sociedad de responsabilidad limitada, la parte social la tiene un socio al momento de su fundación (por acuerdo de los contratantes) o con posterioridad, sólo si los demás socios así lo desean y de acuerdo al procedimiento contenido en los estatutos. Los derechos de socio derivan no de un título o documento sino del pacto social, En cambio con la acción, la tenencia legítima del documento es necesaria para el ejercicio de los derechos de socio.

Novena.- En relación al voto de los socios en las asambleas de la sociedad de responsabilidad limitada, se tiene derecho a un voto por cada mil pesos o múltiplo de esta cantidad, que tenga cada socio aportado al capital. La referencia es numérica y contabilizable en dinero (como dijimos, cuenta con características de sociedad capitalista), por tanto, existirán partes sociales que en la asamblea tengan más peso que otras, pero considerando que el voto de cada parte social, así sea de mil pesos, es necesaria para muchos asuntos de vital importancia en la vida social, como por ejemplo, aquellos acuerdos en los que se necesite unanimidad (dada la asamblea que se celebre, el propio acuerdo, etcétera), esto sin dejar de lado los derechos de las minorías que ya se vieron en el apartado correspondiente.

Décima.- En relación a las aportaciones suplementarias y las prestaciones accesorias, decimos que las primeras pretenden dar agilidad financiera a la sociedad, para no estar tan sujetos al aumento o disminución del capital o al ingreso de nuevos socios. Se puede por otra parte, obligar al cumplimiento de ciertas prestaciones accesorias a los socios; su variedad y amplitud hace de esta figura una forma ideal de organización jurídica. En el capítulo que trató tal punto, se marcan

las limitaciones, pero más que eso, cabe resaltar el tinte personalista, una vez más, al imponer ciertos deberes u obligaciones a determinados socios, es decir, se puede contratar con una persona determinada por determinadas relaciones públicas que tenga, la buena fama, contactos comerciales, y un sinfín de características que sería imposible enumerar.

BIBLIOGRAFÍA

Acosta Romero, Miguel; García Ramos, Francisco de A.; García Álvarez, Paola, *Tratado de Sociedades mercantiles con énfasis en la Sociedad Anónima*, México, Porrúa, 2001.

Acosta Romero, Miguel; Lara Luna, Julieta Areli, *Nuevo Derecho Mercantil*, 2ª Edición, México, Porrúa, 2003.

Barrera Graf, Jorge, *Instituciones de Derecho Mercantil*, México, Porrúa, 1989.

Barrera Graf, Jorge, *La Representación Voluntaria en Derecho Privado. La representación de Sociedades*, México, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, Dirección General de Publicaciones, 1967.

Brunetti, Antonio, *Sociedades Mercantiles, Vol. I*, México, Editorial Jurídica Universitaria.

Cervantes Ahumada, Raúl, *Derecho Mercantil, primer curso*, 4ª Edición, México, Editorial Herrero, S.A., 1990.

Dávalos Mejía, Carlos Felipe, *Títulos y Operaciones de Crédito*, 3ª Edición, México, Editorial Oxford, University Press, 2003.

De J. Tena, Felipe, *Derecho Mercantil Mexicano*, 6ª Edición, México, Porrúa, 1970.

De Pina Vara, Rafael, *Derecho Mercantil Mexicano*, 28ª Edición, México, Porrúa, 2002.

Diccionario Jurídico Mexicano, 15ª Edición, México, Porrúa, 2001.

Frisch Philipp, Walter, *Sociedad Anónima Mexicana*, 5ª Edición, Oxford University Press, 1999.

Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho Civil*, 22ª Edición, México, Porrúa, 2003.

García Rendón, Manuel, *Sociedades Mercantiles*, 2ª Edición, México, Oxford University Press, 2002.

Garrigues, Joaquín, *Curso de Derecho Mercantil*, 9ª Edición, México, Porrúa, 1998.

Halperin, Isaac, *Sociedades de responsabilidad limitada*, Argentina, Editorial Depalma, 1980.

Mantilla Molina, Roberto L., *Derecho Mercantil*, 29 Edición, México, Porrúa, 2003.

Robles Farías, Diego, *El régimen jurídico de los extranjeros*, México, Ed. Themis, 1999.

Rodríguez Rodríguez, Joaquín. *Tratado de Sociedades Mercantiles*, 7ª Edición, México, Porrúa, 2001.

Rojina Villegas, Rafael, *Derecho Civil Mexicano, Tomo I*, 10ª Edición, México, Porrúa, 2001.

Soto Álvarez, Clemente, *Prontuario de Derecho Mercantil*, México, Limusa Noriega Editores, 1992.

Uría, Rodrigo, *Derecho Mercantil*, 27ª Edición, Barcelona, Editorial Marcial Pons, 2000.

Vásquez del Mercado, Oscar, *Contratos Mercantiles*, 4ª Edición, México, Porrúa, 1992.

Legislación

Código de Comercio y Leyes Complementarias, 71ª Edición, México, Porrúa, 2003.

Código de Comercio y Leyes Complementarias, 26ª Edición, España, Editorial Civitas, 2002.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14ª Edición, México, Editorial Trillas, 1998.

Ley de Inversión Extranjera, 9ª Edición, México, Ediciones Delma, 2000.

Ley General de Sociedades Mercantiles, 4ª Edición, México, Mc Graw Hill, 2000.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 71ª Edición, México, Porrúa, 2003.

Páginas de Internet

Fernández-Armesto, Juan. *Tema 28.- La sociedad de responsabilidad limitada*, 2001.

<http://www.jfarmesto.com/>

Mycorporation bussines services, Inc. *Limited Liability Company (LLC)*, 2004.

<http://www.mycorporation.com/incllbussines.htm>

MMI Spiegel & Utrera P.A. *Sociedad de responsabilidad limitada en California*.

http://www.amerilawyer.com/espanol/cal_llc_sp.htm

